

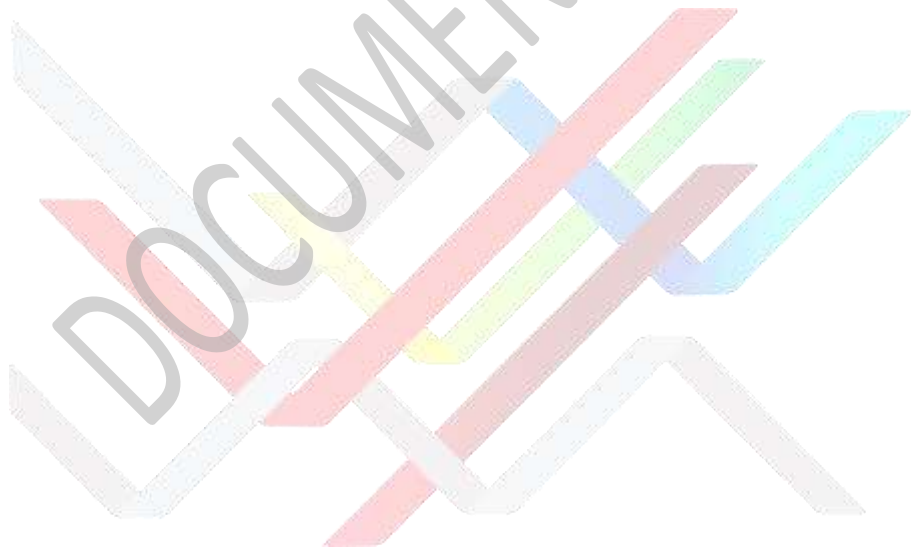


# GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 30 de marzo de 2019		
Período:	II Ordinario	<b>MESA DIRECTIVA</b>		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Segundo	<u>DECIMA SESIÓN</u>		132
		Fecha de la Sesión	31 de marzo de 2020	

ORDEN DEL DÍA.....	3
CORRESPONDENCIA .....	5
INICIATIVA .....	6
Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, promovida por la diputada Sofía del Jesús Taje Rosales del grupo parlamentario del Morena.....	6
Iniciativa para reformar los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; así como los artículos Trigésimo y Trigésimo Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. ....	13
Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena.....	21
Iniciativa para reformar y adicionar el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Bienestar, remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, .....	29
Punto de acuerdo para exhortar a Petróleos Mexicanos, para adoptar medidas de protección para salvaguardar la vida de las personas que trabajen en plataformas y habitantes de Carmen, Campeche, y apoyar a nuestra entidad por el Coronavirus, promovido por el diputado Joaquín Alberto Notario Zavala del grupo parlamentario del Partido Morena.....	32
Punto de acuerdo para exhortar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al Gobierno Federal, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, y a los Gobiernos Municipales de la Entidad, a tomar diversas medidas económicas ante la emergencia que constituye la epidemia del COVID-19, promovido por la diputada Ana Gabriela Sánchez Preve del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. ....	34
Punto de acuerdo para exhortar a la Procuraduría Federal del Consumidor, vigilar y cuidar que las empresas y comercios no incrementen sus precios injustificadamente en productos de la canasta básica, productos médicos y de limpieza que sirven para combatir la pandemia del COVID-19, promovido por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena.....	37
DICTAMEN .....	39

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una iniciativa para expedir la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, promovida por el Ejecutivo Estatal.....	39
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una iniciativa para modificar la denominación de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como “Ley Reglamentaria de la fracción II del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche” y, reformar los artículos 1, 8, 11, 32, 46, 49, 52 y 53 del citado ordenamiento legal, promovida por el diputado Carlos César Jasso Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.....	77
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, relativo a una iniciativa para reformar la fracción V del artículo 8 y la fracción III del artículo 10 de la Ley de Educación Ambiental del Estado de Campeche, promovida por la diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.....	82
Dictamen de la Comisión de Cultura, relativo a una iniciativa para declarar “Benemérita del Estado” a la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Hecelchakán, Campeche, promovida por los diputados Oscar Eduardo Uc Dzul de la representación legislativa del Partido Nueva Alianza.....	86
DIRECTORIO .....	89



# ORDEN DEL DÍA

## 1. Pase de lista.

## 2. Declaratoria de existencia de quórum.

## 3. Apertura de la sesión.

## 4. Lectura de correspondencia.

- *Diversos oficios turnados a la directiva.*

## 5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, promovida por la diputada Sofía del Jesús Taje Rosales del grupo parlamentario del Morena.*
- *Iniciativa para reformar los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; así como los artículos Trigésimo y Trigésimo Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena.*
- *Iniciativa para reformar y adicionar el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Bienestar, remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión,*
- *Punto de acuerdo para exhortar a Petróleos Mexicanos, para adoptar medidas de protección para salvaguardar la vida de las personas que trabajen en plataformas y habitantes de Carmen, Campeche, y apoyar a nuestra entidad por el Coronavirus, promovido por el diputado Joaquín Alberto Notario Zavala del grupo parlamentario del Partido Morena.*
- *Punto de acuerdo para exhortar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al Gobierno Federal, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, y a los Gobiernos Municipales de la Entidad, a tomar diversas medidas económicas ante la emergencia que constituye la epidemia del COVID-19, promovido por la diputada Ana Gabriela Sánchez Preve del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Punto de acuerdo para exhortar a la Procuraduría Federal del Consumidor, vigilar y cuidar que las empresas y comercios no incrementen sus precios injustificadamente en productos de la canasta básica, productos médicos y de limpieza que sirven para combatir la pandemia del COVID-19, promovido por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena.*

## 6. Lectura, debate y votación de dictámenes.

- *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una iniciativa para expedir la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
- *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una iniciativa para modificar la denominación de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como “Ley Reglamentaria de la fracción II del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche” y, reformar los artículos 1, 8, 11, 32, 46, 49, 52 y 53 del citado ordenamiento legal, promovida por el diputado Carlos César Jasso Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*

- *Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, relativo a una iniciativa para reformar la fracción V del artículo 8 y la fracción III del artículo 10 de la Ley de Educación Ambiental del Estado de Campeche, promovida por la diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
- *Dictamen de la Comisión de Cultura, relativo a una iniciativa para declarar “Benemérita del Estado” a la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Hecelchakán, Campeche, promovida por los diputados Oscar Eduardo Uc Dzul de la representación legislativa del Partido Nueva Alianza.*

#### **7. Lectura y aprobación de minutas de ley.**

- *Acuerdo referente al Premio al Mérito a la Enfermería Campechana 2020.*
- *Acuerdo para establecer los criterios con los que se desarrollarán las actividades del Poder Legislativo del Estado, durante el Segundo Periodo de Receso y el Tercer Periodo Ordinario de sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura.*

#### **8. Asuntos generales.**

- *Participación de legisladores.*

#### **9. Declaración de clausura de la sesión y del segundo periodo ordinario del segundo año de ejercicio constitucional.**

# CORRESPONDENCIA

**1.-** El oficio No. JUGOCOPO/082/2020 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo.

**2.-** Un oficio S/N remitido por el H. Congreso del Estado de Tlaxcala.

# INICIATIVA

**Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, promovida por la diputada Sofía del Jesús Taje Rosales del grupo parlamentario del Morena.**

## INICIATIVA DE LEY

Iniciativa para reformar diversas disposiciones jurídicas de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche; promovida por la **DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES**, del Grupo Parlamentario del partido **MORENA**.

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
PRESENTES.**

La suscrita diputada integrante del grupo parlamentario del partido Morena; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto para **adicionar un tercer párrafo, al artículo TRIGÉSIMO bis**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; así como **adicionar el ARTÍCULO 31 quater**, a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche; de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la actualidad, debido a la difícil situación económica por las que atraviesan muchas familias campechanas, los responsables de dichos núcleos sociales se han visto en la necesidad de incrementar sus jornadas laborales, y en algunos casos desempeñar dos o más empleos que les permitan subsistir y alcanzar un nivel de vida satisfactorio; teniendo esto como consecuencia, que la atención y el cuidado de sus hijos se vea disminuida involuntariamente.

Uno de los problemas con el que se enfrentan los trabajadores que no cuentan con algún tipo de apoyo familiar, que son padres o madres solteros, o que aun viviendo en pareja ambos tienen que laborar; lo constituye el hecho de no poder asistir a recibir a sus hijos a los centros escolares en donde cursan sus estudios, lo cual pone en riesgo la integridad personal de los menores; recientemente nos hemos enterado de graves casos de violencia en contra de

infantes, en los que una de las circunstancias que lo han originado, ha sido el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran los niños al salir de sus centros educativos y no tener quien los espere o reciba, aun activándose los protocolos establecidos por el centro escolar para estos casos.

En relación a lo antes planteado, y pensando en la seguridad integral de los menores de edad al momento de salir de sus centros escolares; se debe tener en cuenta, que más allá de la eficiencia y eficacia con que se deben desempeñar todos los servicios públicos que presten las instituciones gubernamentales; es obligación del Estado, Municipios, y de todos los Poderes que lo conforman, garantizar el pleno respeto al **interés superior de los menores**, teniéndolo como una premisa que debe ser incluida en todas las decisiones y acciones de gobierno que puedan afectarlos.

Así tenemos que el **párrafo segundo y tercero, del ARTÍCULO 2**, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; señalan lo siguiente:

“ ...

*El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e **iniciativas**, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.*

*Cuando se tome una decisión o se realice una actuación, que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

...”

**EL RESALTADO ES PROPIO.**

Como es posible observar en el texto anterior; en lo que respecta a la labor del Congreso del Estado, es necesario que al momento de legislar respecto a temas que puedan afectar a la niñez campechana, se tenga presente el principio referente al **interés superior del menor**, y la protección de sus derechos, principalmente el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; circunstancias que van íntimamente relacionadas con la obligación de proporcionarles seguridad a todos los niños de nuestra entidad, al momento de terminar su jornada escolar.

En el mismo sentido; de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; es obligación de los padres, y de los órganos de gobierno estatal, municipal, y los poderes que lo integran, garantizar la protección de los niños y niñas campechanas en contra de cualquier tipo de violencia, o agresión hacia su integridad personal, tal y como se puede leer en la siguiente transcripción:

*“ARTÍCULO 99. Son obligaciones de quienes ejercen la **patria potestad, tutela o guarda y custodia**, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

...

**VII.** Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

... “

*“ARTÍCULO 101. Las autoridades estatales y municipales dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:*

**I.-** Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

...”

#### **EL RESALTADO ES PROPIO.**

Dentro de las obligaciones que establecen los artículos antes citados, se encuentra la que deben cumplir los padres referente a recibir a sus hijos al momento de salir de sus centros educativos, evitando con ello el descuido a su persona, y el ponerlos en riesgo de sufrir algún tipo de violencia; en el mismo sentido, la obligación del Estado, los Municipios, y los poderes que lo conforman, es la de garantizar que los trabajadores a su servicio que sean padres de familia, estén en posibilidades de cumplir con la protección integral que le deben a sus hijos, estableciendo mecanismos que les permitan sin descuidar sus funciones laborales, acudir a recibir a sus menores hijos cuando concluya su jornada educativa diaria.



En este tenor de ideas; es ampliamente conocido que en la actualidad en todas las dependencias estatales y municipales, los trabajadores se ven en la necesidad de solicitar permisos extraordinarios para poder asistir a recibir a sus hijos a la hora de finalizar su jornada escolar, y que de manera extraoficial estos permisos les son otorgados por sus superiores jerárquicos, aun no encontrándose regulada esta prestación en la legislación laboral de la materia.

Si bien parece que el problema aquí planteado se encuentra solucionado; esta percepción es errónea, ya que disfrutar por parte del trabajador, y ser otorgados estos permisos por los superiores jerárquicos de forma extraoficial, podría generar diversas dificultades a ambas partes, así como redundar en la productividad laboral de la dependencia en que prestan sus servicios; siendo tales problemas entre otros los siguientes:

a) La discrecionalidad con que se otorgan estos permisos extraoficiales, puede generar actos de corrupción entre las partes involucradas al existir la posibilidad de que tanto los superiores jerárquicos, como los trabajadores, soliciten u ofrezcan alguna prebenda para otorgarlos o recibirlos.

b) La solicitud y otorgamiento de estos permisos, pueden generar casos de acoso sexual laboral en todos los géneros, principalmente en lo que respecta a las mujeres trabajadoras, que se ven en la necesidad de solicitarlos al no tener apoyo para ir a recibir a sus menores hijos.

c) Se pueden originar casos de discriminación laboral, al tener el superior jerárquico la discrecionalidad de poder otorgar tales permisos; pudiendo presentarse el caso de que estos solo se den a aquellos trabajadores que a su parecer sean serviciales, o tengan buena relación personal con ellos.

d) El trabajador se encuentra desprotegido laboralmente; ya que de suscitarse algún imprevisto o accidente durante el periodo que se encuentre fuera de su centro de trabajo, sin contar con un permiso apegado a la ley, las consecuencias económicas y de responsabilidad administrativa podrían afectarlos gravemente.

e) Podría presentarse un abuso por parte de algún trabajador, respecto al periodo que se ausente de sus funciones, al emplear más tiempo para realizar sus actividades extra laborales, que el otorgado discrecionalmente por su superior jerárquico; repercutiendo esto en el adecuado servicio público que brinde la dependencia en donde esté adscrito.

Dado lo antes planteado; y tomando en consideración que de forma común, existe una regla no escrita en la que los trabajadores de las diversas áreas del gobierno estatal, municipal, y los poderes que lo integran, se ausentan de sus centros de trabajo con el permiso discrecional y extraoficial de sus superiores jerárquicos; teniendo presente el pleno respeto al **interés superior de los menores, y a la protección integral de sus derechos**; es conveniente y necesario plasmar en la legislación laboral aplicable a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, de los Poderes, Municipios, e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; la prestación laboral consistente

en otorgarles un permiso de una hora diaria con goce de sueldo, a los trabajadores que acrediten tener hijos que se encuentren cursando educación preescolar y primaria, siempre y cuando desempeñen sus funciones de trabajo en horario diurno y continuo, para asistir a recibir a sus hijos al finalizar la jornada de estudios del centro escolar en que se encuentren inscritos; para justificar este permiso se deberá presentar constancia de estudios emitida por el centro educativo correspondiente al inicio del periodo escolar, en la que se especifique el horario en que cursa sus estudios el menor.

Lo anterior; con el fin de evitar que en las mencionadas entidades de gobierno, los funcionarios públicos se ausenten de sus labores de forma irregular, combatiendo así mismo cualquier vicio que se pudiera generar por dichas prácticas; contribuyendo de igual forma las entidades de todos los niveles de gobierno, a salvaguardar la integridad física, psicológica, y emocional, de los hijos de todos los servidores públicos que cumplan con los requisitos para acceder a esta prestación.

En íntima relación a lo antes expuesto; de acuerdo con los datos del **“Indicador de horas trabajadas OCDE 2018”**, los trabajadores mexicanos son los que destinan más horas al año en su trabajo, entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); los mexicanos destinan 2,255 horas al año a sus labores, lo que representa un promedio de 43 horas a la semana, la cifra es la más alta entre las 35 economías que integran el organismo internacional. En contraste, los alemanes en promedio trabajan 1,363 horas al año.

Las cifras de la OCDE revelan que no siempre se obtienen mejores resultados al dedicar más tiempo al trabajo. Precisa que, de sus países miembros, México registra los niveles más bajos de productividad laboral entre todas las clases de Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes).

Dicho estudio considera que es labor de los empleadores alcanzar mayores índices de productividad con menos tiempo de trabajo, ya que de otra forma se corre el riesgo de seguir por la ruta equivocada, donde se dedica más horas al trabajo, y menos a la capacitación y al crecimiento personal y profesional. Precisamente las cifras de la OCDE muestran que es necesario un cambio en la ecuación para beneficio de la productividad y de los trabajadores.

De lo antes expuesto se puede deducir; que el otorgar a los trabajadores la prestación laboral que se promueve con esta iniciativa, no repercutiría en el desempeño y servicio público que brinde la dependencia en donde

se encuentre adscrito el funcionario que la ejerza; pudiendo incluso ser un motivador para una mejor práctica en el ejercicio de la función pública de los trabajadores.

La iniciativa propuesta; se plantea en beneficio de los trabajadores de los diversos sectores del gobierno estatal y municipal, y los poderes públicos que la integran; priorizando el interés superior de los menores campechanos, con el fin de salvaguardar su derecho a contar con una vida libre de violencia, y a la protección de su integridad personal que se ven expuestos a graves riesgos en caso de que sus padres no les otorguen protección y seguridad, al momento de salir de sus centros escolares.

Por lo antes expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO.**

**La LXIII del H. Congreso del Estado de Campeche decreta: NÚMERO. \_**

**PRIMERO.-** Se adiciona un **tercer párrafo, al ARTÍCULO TRIGÉSIMO bis**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO TRIGÉSIMO bis.- PERMISOS PARA LOS PADRES TRABAJADORES. ...**

...

**Todos los trabajadores que acrediten tener hijos que se encuentren cursando educación preescolar y primaria, tendrán derecho a un permiso de una hora diaria con goce de sueldo, siempre y cuando desempeñen sus funciones de trabajo en horario diurno y continuo, para asistir a recibir a sus hijos al finalizar la jornada de estudios del centro escolar en que se encuentren inscritos; para justificar este permiso se deberá presentar constancia de estudios emitida por el centro educativo correspondiente al inicio del periodo escolar, en la que se especifique el horario en que cursa sus estudios el menor; el tiempo de duración del permiso antes mencionado, será descontado de la jornada laboral diaria del trabajador. Esta prestación si no se ejerce, no es acumulativa ni retroactiva.”**

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.**

**SEGUNDO.-** Se adiciona el **ARTÍCULO 31 quater**, a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO 31 quater.-** Todos los trabajadores que acrediten tener hijos que se encuentren cursando educación preescolar y primaria, tendrán derecho a un permiso de una hora diaria con goce de sueldo, siempre y cuando desempeñen sus funciones de trabajo en horario diurno y continuo, para asistir a recibir a sus hijos al finalizar la jornada de estudios del centro escolar en que se encuentren inscritos; para justificar este permiso se deberá presentar constancia de estudios emitida por el centro educativo correspondiente al inicio del periodo escolar, en la que se especifique el horario en que cursa sus estudios el menor; el tiempo de duración del permiso antes mencionado, será descontado de la jornada laboral diaria del trabajador. Esta prestación si no se ejerce, no es acumulativa ni retroactiva.”

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.**

**San Francisco de Campeche, Campeche; a 4 de marzo de 2020.**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

**Iniciativa para reformar los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; así como los artículos Trigésimo y Trigésimo Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S**

La Suscrita Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me otorga los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como los numerales 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a consideración de este Pleno la siguiente Iniciativa del Proyecto de Decreto para reforma el artículo 31, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como los artículos Trigésimo y Trigésimo Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; en atención a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Igualdad de Género, es un principio constitucional que reconoce que mujeres y hombres son iguales ante la ley”, lo que significa que todas las personas, sin distingo alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto, tal y como lo proclama el Artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”*.

El derecho a la igualdad existe cuando la legislación lo contempla, lo protege y lo garantiza, en ese sentido *-la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas*; al respecto, es importante señalar que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre los géneros y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

En consecuencia, los principios de igualdad y no discriminación son ejes rectores que rigen todo Estado de Derecho, en el cual se tiene la obligación a través de sus respectivas instituciones a establecer medidas eficientes y eficaces, con el fin de garantizarles a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus prerrogativas.

En ese mismo orden de ideas, en la Declaración de Beijing, dentro del marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en el año 1995, se estableció específicamente, en el punto 15 que: **“la igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos, son indispensables para el bienestar de la mujer y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia”**; en la medida que los hombres vayan asumiendo plena participación en el cuidado de los hijos y en las tareas domésticas, las mujeres podrán integrarse en igualdad de circunstancias al empleo de calidad, lo que impactaría favorablemente en la economía y en una sociedad más justa y equilibrada, así como la adopción de una nueva masculinidad en la que los hombres asuman una paternidad afectiva y participativa.

Aunado a lo anterior, La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ha señalado que los resultados de México en cuestión de igualdad de género son todavía deficientes, menos de la mitad, el 47% de las mujeres mexicanas mayores de edad participan de forma productiva en cuestiones laborales, que a comparación del promedio de los hombres mexicanos la diferencia es abismal con el 82%<sup>1</sup>.

En consecuencia, con fundamento en el artículo primero de la Constitución Federal, debemos de pugnar por medidas que optimicen el ejercicio de los derechos humanos, en favor de las mujeres y hombres que laboran al servicio del Gobierno del Estado de Campeche, con base en el principio de progresividad y observando ante todo el principio Pro Persona (otorgar la protección más amplia en favor de la persona), tal y como lo estipula dicho mandato constitucional.

De ahí la importancia de buscar soluciones tangibles y viables en sus aspectos material y jurídico para lograr la igualdad de género entre las mujeres y hombres que prestan sus servicios al Gobierno del Estado, a los Poderes, a los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, ya que solo mediante prácticas incluyentes y con una perspectiva de género se puede ir avanzado en la construcción de una sociedad más democrática, igualitaria y participativa.

En ese sentido, tenemos que la desigualdad entre los permisos de padres y madres para la atención infantil (llámense de paternidad, de maternidad o parentales), son una pieza clave en todo el engranaje que consolida las desigualdades

---

<sup>1</sup> Informe de la OCDE: “La Lucha por la Igualdad de Género: Una Batalla Cuesta Arriba” (2017).

entre hombres y mujeres. Esta importancia se deriva de que los permisos inciden en ese momento crucial en el que se instalan los roles de género en el seno de la pareja, se conforman, o no, las relaciones de apego con los hijos.

La licencia de paternidad desde el nacimiento o adopción de los hijos e hijas es importante para asegurar que tanto las madres como los padres participen de forma equitativa en su cuidado. Los cuidados parentales equitativos durante la pequeña infancia en general se mantienen cuando los niños crecen.

**La participación de los padres en la prestación de cuidados también es crucial para garantizar que las madres puedan permanecer y progresar en trabajos remunerados.** Recientemente México tomó el importante paso de introducir la licencia de paternidad, pero el período de licencia asignada cinco días es muy corto en comparación con el promedio de la OCDE, que es de ocho semanas. La exigencia de México de que los empleadores en lugar del Gobierno paguen por la licencia de paternidad también puede disuadir a los padres de tomarla<sup>2</sup>.

Al respecto, es fundamental entender **que las -licencias de paternidad- son una medida a favor de la igualdad entre mujeres y hombres, por lo que el hecho de incrementar los días autorizados para que los trabajadores participen activamente en el cuidado de sus hijos, sería un indicador del valor que la sociedad le atribuye al trabajo de cuidado de las mujeres y de los hombres, y su vez representaría materialmente un progreso en la “igualdad de género”,** tal y como lo ha señalado la Organización Internacional del Trabajo.

Además, **cabe destacar que con esta medida se garantiza el derecho de las niñas y niños al cuidado y protección de sus padres, dando con ello cumplimiento al Principio Superior de la Niñez,** establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo Tercero, el cual señala:

*“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño”.*

---

<sup>2</sup> Informe de la OCDE: “La Lucha por la Igualdad de Género: Una Batalla Cuesta Arriba” (2017)

Dicho principio rector se encuentra consagrado de igual manera en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, y 6, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como en el numeral 2, párrafo primero y segundo de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Adicionalmente, me permito citar que, en la Resolución sobre Igualdad de Género como Eje del Trabajo Decente, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, reconoce que las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar interesan a los hombres y a las mujeres. En este sentido, **la resolución propone a los gobiernos legislar políticas adecuadas las cuales posibiliten un mejor equilibrio entre las responsabilidades laborales y familiares; y bajo ese enfoque la OIT ha definido el trabajo decente como aquel que se realiza en condiciones de libertad, seguridad, equidad y dignidad humana**<sup>3</sup>.

Es importante resaltar que estas políticas, además de beneficiar a los padres, deben de estar planteadas para fomentar un impacto positivo en el desarrollo y bienestar de los niños. Es decir, que la situación laboral de los padres no condicione el derecho del menor a ser cuidado.

En concordancia a lo anterior, resulta oportuno señalar que diversos estudios han mostrado una serie de beneficios para los niños cuando su padre está presente de forma activa en su crianza desde su nacimiento y/o adopción, en consecuencia, hay una relación directa entre la licencia del padre, la participación de los hombres en las responsabilidades familiares, y el desarrollo infantil. Bajo ese planteamiento tenemos, que los padres que utilizan la licencia, en especial los que hacen uso de dos semanas o más inmediatamente después del parto, tienen más posibilidades de interactuar con sus vástagos, lo anterior puede tener efectos positivos sobre la igualdad de género en el hogar y ser el principio para lograr cambios en las relaciones y en la percepción de los roles de los progenitores, así como en los estereotipos predominantes.

En atención a lo expresando en el párrafo que antecede, es menester hacer notar que la licencia de paternidad no debe ser concebida como un simple periodo de descanso vacacional, de una etapa parental enfocada a crear un vínculo más cercano entre padre e hijo, o incluso más benéfico para los infantes, sino que **el objetivo principal de este tipo de licencias y que se ha tratado de dar a conocer en políticas alrededor del mundo, es redistribuir las actividades**

---

<sup>3</sup> Manual sindical sobre Normas Internacionales de Trabajo e Igualdad de Oportunidades: "Herramientas para la Equidad".



**no remuneradas que se realizan tanto en el cuidado de los hijos como en las del hogar, así como eliminar grandes barreras laborales a las que deben enfrentarse las mujeres.**

Considerando, que el fin último de este derecho humano se encamina a reducir la brecha entre mujeres y hombres, así como a promover una cultura de equidad, donde las responsabilidades familiares se compartan y se vivan conjuntamente, de manera estrecha y solidaria. Esto aplica en casos de nacimiento de sus hijos, y de igual forma, en el caso de que se adopte un niño. Entonces, tenemos que los días autorizados serán remunerados y comenzarán a contar a partir del día de nacimiento o el día en que se reciba al menor adoptado.

En base a los razonamientos y al sustento jurídico en los que se funda la presente iniciativa, considero que la misma reúne suficiencia de justificación, para estimar procedente reformar el artículo 31, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como los artículos Trigésimo y Trigésimo Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, significando que la presente propuesta de reforma tiene 5 ejes de atención, consistentes en:

1. **Progreso en la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (igualdad de género para las y los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado)
2. **Equilibrio en entre las Responsabilidades Laborales y Familiares**
3. **Garantizar el Derecho de los padres para el cuidado de sus hijos**
4. **Garantizar el Principio del Interés Superior del Niño**
5. **Reconocimiento de las actividades no remuneradas**, que se realizan en el cuidado de los hijos y en el hogar.

En virtud de todo lo antes expuesto, y con base en los argumentos y fundamentos vertidos me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**NÚMERO \_\_\_\_\_**

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 31, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como los artículos Trigésimo y Trigésimo Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, para incrementar los días otorgados por concepto de la licencia de paternidad.

En lo concerniente al mecanismo para el otorgamiento de la licencia de paternidad remunerada, a fin de establecer un procedimiento simplificado, partiendo de que quien la solicite se conducirá conforme al principio de buena fe, en la cual baste presentar el comprobante de alumbramiento o nacimiento del hijo, y en los casos de adopción acreditarse con el documento emitido por la autoridad correspondiente.

En consecuencia, dicha solicitud de licencia de paternidad remunerada, deberá resolverse en forma inmediata y dará inicio a partir del nacimiento o de la entrega física de la hija o hijo. La licencia de paternidad remunerada deberá concederse sin perjuicio de la prevista para la mujer.

Por lo aquí expuesto, se somete a su consideración el presente proyecto de:

**Decreto por el que se reforma el artículo 31, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como los artículos Trigésimo y Trigésimo Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, para quedar de la siguiente manera:**

**Artículo. 31,** párrafos cuarto, quinto y sexto de la de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

**Párrafo Cuarto:**

Los trabajadores del sexo masculino tendrán derecho de un permiso de licencia de paternidad con goce de sueldo por **diez días hábiles continuos**, contados a partir del nacimiento de sus hijos, y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Para los efectos de acreditar la relación del parentesco por consanguineidad o adoptiva, el padre trabajador, deberá justificar su licencia mediante los siguientes requisitos:

- a) Para el otorgamiento de la licencia de paternidad remunerada, el padre trabajador deberá presentar el comprobante de alumbramiento o nacimiento del hijo, y en los casos de adopción deberá acreditarse con el documento emitido por la autoridad correspondiente.
- b) Dicha licencia de paternidad remunerada, deberá resolverse en forma inmediata y dará inicio a partir del nacimiento del hijo y en caso de adopción con la entrega física del infante.
- c) La licencia de paternidad remunerada deberá concederse sin perjuicio de la prevista para la mujer.

**d)** Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

**Párrafo Quinto:**

Las mujeres trabajadoras, tendrán derecho a un permiso de **diez días hábiles continuos**, con goce de sueldo, en el caso de la adopción de un infante, contados a partir de la entrega física del menor, circunstancia que deberá acreditarse con el documento emitido por la autoridad correspondiente.

Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por maternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

**Párrafo sexto.**

Lo dispuesto en los **párrafos anteriores** se aplicará también, sin distinción de sexo, en los casos de coincidencia del turno vacacional con el goce de una licencia por paternidad, adopción o, de una licencia por enfermedad justificada con el correspondiente certificado de incapacidad expedido por la institución que proporcione a los trabajadores de la entidad el servicio médico.

**Artículo Trigésimo.** - Periodo Prenatal. Las mujeres embarazadas disfrutaran de un mes de descanso antes de la fecha fijada para el alumbramiento y un mes y medio después del mismo, con goce de sueldo íntegro. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Párrafo Segundo. **Se deroga**

**Artículo Trigésimo Bis.** - Permisos para los Padres Trabajadores.

Los trabajadores del sexo masculino tendrán derecho de un permiso de licencia de paternidad con goce de sueldo **por diez días hábiles continuos**, contados a partir del nacimiento de sus hijos, y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Para los efectos de acreditar la relación del parentesco por consanguineidad o adoptiva, el padre trabajador, deberá justificar su licencia mediante los siguientes requisitos:

**a)** Para el otorgamiento de la licencia de paternidad remunerada, el padre trabajador deberá presentar el comprobante de alumbramiento o nacimiento del hijo, y en los casos de adopción deberá acreditarse con el documento emitido por la autoridad correspondiente.

**b)** Dicha licencia de paternidad remunerada, deberá resolverse en forma inmediata y dará inicio a partir del nacimiento del hijo y en caso de adopción con la entrega física del infante.

**c)** La licencia de paternidad remunerada deberá concederse sin perjuicio de la prevista para la mujer.

**d)** Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

**Último Párrafo. Sin cambios ni modificaciones.**

Todos los trabajadores tendrán derecho de un permiso con goce de sueldo para acudir una vez al mes a reuniones escolares de sus hijos que se encuentren cursando educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; para justificar este permiso, bastará con presentar constancia de asistencia expedida por el centro educativo, dentro de los tres días hábiles siguientes. Esta prestación si no se ejerce, no es acumulativa ni retroactiva.

- **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Se abrogan, derogan y dejan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO**

**Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena.**

**C.C. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva  
Del H. Congreso del Estado.  
Presentes.**

El suscrito **Diputado José Luis Flores Pacheco**, en representación de mis compañeros integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como los numerales 47 fracción I, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo por medio del presente escrito a presentar una iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a efecto de actualizarla a los tiempos legales y políticos actuales, esto atento a la siguiente:

**Exposición de Motivos.**

**1.-** Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política- electoral, y el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**2.-** Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014. El Decreto reformó los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32 y 36; adicionó la fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, 60, 77, 83, 91 y 102, el capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; siendo relevante señalar que se estableció lo relativo a la figura de reelección, misma que fue legislada y aprobada a nivel federal y en nuestra entidad desde el año 2014 y aplicada por primera vez en el proceso electoral concurrente del año 2018, a continuación se señala en las siguientes disposiciones normativas en la parte conducente de la figura de reelección en nuestra legislación local:

## **Constitución Política del Estado de Campeche.**

**ARTÍCULO 24.-** La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

I al IV....

**V.** Los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales serán las que determine la ley correspondiente.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

**ARTÍCULO 32.-** Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La disposición anterior comprende también a los Diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.

**ARTÍCULO 102.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:

I al V.....

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

### **Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

**ARTÍCULO 15.-** El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso que se integra por veintiún diputados electos según el principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por catorce diputados que serán asignados según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal, conforme a las bases señaladas en el artículo 31 de la Constitución Estatal y en esta Ley de Instituciones.

El Congreso se compondrá de representantes electos cada tres años. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La disposición

anterior comprende también a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de Representación Proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.

**ARTÍCULO 18.-** Los presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos y de las juntas municipales serán electos cada tres años mediante voto directo, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**ARTÍCULO 394.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que la postulan, y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Ocupación;
- IV. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR);
- VII. Cargo para el que se le postule;
- VIII. Si se trata de Coalición, el señalamiento del Partido Político al que originalmente pertenece, así como del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedaría comprendido en caso de resultar electo, y
- IX. Los candidatos a diputados, presidentes, regidores y síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Estatal en materia de reelección.

**ARTÍCULO 398.-** La solicitud de registro de la lista de Representación Proporcional a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá especificar cuáles de los integrantes de la lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Como vemos en las disposiciones Constitucionales y de la ley normativa secundaria en materia electoral precedente, **no dispone ningún apartado que regule lo relativo a la figura de reelección en lo que toca a periodo de precampaña, campaña de candidatos a diputados, Componentes de Ayuntamiento y Juntas Municipales, que estando en funciones, pretendan buscar reelegirse en el cargo por el periodo Constitucional** permitido, a pesar de que la propia constitución del Estado de Campeche en su artículo 24 fracción V establece que en la ley respectiva (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales) se debe normar todo lo relativo a la participación política electoral de candidatos tanto a reelección como quienes participan solamente al mismo, **pero como he señalado desde el año 2018, esta figura jurídica de reelección ya fue permitida y utilizada por diversos partidos políticos y candidatos en el Estado de Campeche, tal es el caso del hoy**

**Presidente Municipal de Candelaria por el PAN quien siendo funcionario busco la reelección al cargo, de igual forma el Alcalde de Carmen quien también participó con candidato a la reelección.**

Cabe destacar que, para normar ese vacío existente en la legislación electoral, el 15 de Mayo de 2018 el Instituto Electoral del Estado en sesión de Consejo General del IEEC, aprobó el acuerdo No. CG/65/18<sup>1</sup>. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN REELEGIRSE SIN SEPARARSE DE SU CARGO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SX-JDC-242/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Dichos lineamientos fueron aplicables a los funcionarios que compitieron en la vía de la reelección a un cargo de elección popular. Cabe destacar que derivado de esos lineamiento y falta de regulación electoral vigente con esas reglas participaron los candidatos, siendo que no fue obligatorio separarse de su cargo tanto a alcaldes o regidores que iban a la reelección o diputados locales que de igual forma lo hacían, no menos cierto que **fue en base a la Jurisprudencia derivada de la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 50/2017 recaída en la Acción de Inconstitucionalidad sobre reelección y demás criterios orientadores emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en especial de lo que se establece en el “inciso b) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propios de su encargo. Entendiéndose como tal, que si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles”**, es por lo cual participaron de candidatos y a la vez Presidentes Municipales los alcaldes de Candelaria y Carmen en las elecciones Constitucionales del 2018, sin que se separaran del cargo durante todo el periodo de precampaña y campaña, cumpliendo con dichas normativas.



3.- Es por ello que con la finalidad de normar y establecer en la ley la regulación legal de los funcionarios públicos tales como Componentes de Ayuntamiento , Diputados locales y componentes de Juntas Municipales que aspiren a ser Candidatos en la vía de la reelección, es que propongo una reforma y adición a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que en el caso de los diputados locales que aspiren a reelegirse puedan hacerlo conforme a la jurisprudencia derivada de la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 50/2017 recaída en la Acción de Inconstitucionalidad sobre reelección, y en base a de la tesis LXVI/2016 intitulada: “SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL<sup>2</sup>” es que propongo que los diputados locales en funciones que pretendan participar pueden participar sin separarse del cargo , para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones legales y normativas dirigidas a preservar la equidad en las campañas, así como el uso eficiente honrado y transparente de los recursos públicos que le estén asignados, como cumplir con su obligaciones establecidas en la ley orgánica del Poder legislativo, abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el tiempo en que están obligados a concurrir a sesión del Congreso del Estado, además de no podrán disponer de recursos públicos en sus actos de proselitismo, sean humanos, materiales o económicos, cumpliendo en todo momento lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tratándose de los componentes de Ayuntamiento o Juntas Municipales, como regidores, síndicos y Presidentes Municipales, propongo que continúen en su cargo conforme a la jurisprudencia 50/2017 recaída en la Acción de

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134, así como en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Inconstitucionalidad sobre reelección, pero estableciendo reglas claras para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y evitar que se cometan delitos electorales que enturbien las campañas políticas, reglas en materia de horarios o periodos de campaña, reparto de programas sociales, en materia de difusión de programas u obras, y en el manejo de recursos humanos y económicos.

4.-De igual forma propongo reformar el artículo 525 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de establecer expresamente en la ley la obligación de que el instituto electoral del Estado garantice a todos los partidos políticos una copia legible a todos independientemente de la antigüedad del registro de los partidos políticos y candidatos independientes , además de establecer la obligación del Instituto Electoral del Estado de otorgar en medio electrónico la copia legible de las casillas que lo soliciten los partidos políticos que obren en su poder o en el Programa de resultados preliminares, ya que se ha observado que en el procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales, las copias que se les entregan a los partidos políticos no ilegibles, obstaculizando con ello su derecho a una justicia electoral adecuada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esta soberanía el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:**

**Número \_\_\_\_\_**

**Artículo Primero.-** Se adiciona el artículo 15 bis a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche para quedar como sigue: **Artículo 15 bis.** Los diputados locales en funciones que pretendan participar pueden participar sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente lo siguiente: **a).**-Deben cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche y demás disposiciones vigentes.

**b).**-Deben abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

**c).**-Deben de abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el tiempo en que estén obligados a concurrir a las sesiones del Congreso o reuniones de las comisiones a las que pertenezcan.

**d).**-No pueden disponer de recursos públicos en sus actos de precampaña y campaña, ya sean humanos, materiales o económicos.

**e).**-Los informes de gestión legislativa que realicen las y los legisladores no constituyen propaganda electoral, siempre que se ajusten a lo dispuesto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

**Artículo Segundo:** Se adiciona el artículo 18 bis a la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue: **Artículo 18 bis.** Los precandidatos, y candidatos a regidores, síndicos, Presidentes Municipales de Ayuntamientos y Juntas Municipales en funciones en la vía de la reelección, deberán observar los siguientes criterios en materia de equidad en la contienda y buen manejo de recursos públicos, siendo:

**a)** Durante el actual proceso electoral, quienes deseen reelegirse sin separarse de su cargo; deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

**b)** No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo. Entendiéndose como tal, que si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

**c)** No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen o, bien, que perjudiquen a candidatos (as) que aspiren a algún cargo de elección popular.

**d)** No podrán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate la instancia o institución pública a la que se encuentre adscrito para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de Internet y cuentas oficiales en redes sociales de entes gubernamentales para promover su imagen y el voto a su favor o, bien, para afectar la imagen de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

**e)** No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal de la adscripción de la instancia o institución pública a la que pertenece en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura ni en perjuicio o beneficio de otra candidata o candidato que aspire a algún cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

**f)** Deberán evitar la celebración y la participación en eventos masivos en donde se realice la entrega de programas sociales y entrega de obra pública que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

**g)** Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de los candidatos y candidatas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Además, deberán evitar portar uniformes e insignias institucionales en actividades proselitistas.

**h)** Atender las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Campeche, así como las establecidas en los ordenamientos electorales en materia de uso de recursos públicos

i) No deberán condicionar la entrega de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o realización de obras o suspensión de las mismas. Además, deberán aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.

j) No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero especie u otras.

**Artículo Tercero:** Se reforma y adiciona el artículo 525 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 525.-** De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará **y garantizará** una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, que se encontrasen presentes, recabándose el acuse de recibo correspondiente, mismo que deberá ser depositado dentro del Paquete de la elección de diputados.

La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad de su registro ante el Instituto Nacional o Instituto Electoral, según se trate y al final a los candidatos independientes y de acuerdo al tipo de elección de que se trate. **En caso de que lo soliciten los Partidos Políticos y Candidatos independientes a través de sus representantes les serán entregadas una copia de las actas, mismas que serán entregadas en medio magnético de las que obren del sistema de resultados preliminares o que tengan los Consejos Distritales o Municipales en su poder, a la brevedad posible con la finalidad de partidos y candidatos hagan valer sus derechos ante las instancias jurisdiccionales.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de Marzo de 2020**

**Atentamente.**

**DIP. JOSE LUIS FLORES PACHECO.**

**EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO MORENA.**

**Iniciativa para reformar y adicionar el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Bienestar, remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión,**

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-2P2A.-5002.4**

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2020

**DIP. MERCK LENIN ESTRADA MENDOZA,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
P R E S E N T E .**

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE BIENESTAR.**

**A t e n t a m e n t e**

**SEN SALOMÓN JARA CRUZ  
Vicepresidente**

**PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE BIENESTAR.**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4o. ...**

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

**Tercero.** El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 24 de marzo de 2020.

---

**SEN. MONICA FERNÁNDEZ BALBOA**  
Presidenta

---

**SEN. PRIMO DOTHÉ MATA**  
Secretario

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 24 de marzo de 2020.

**DR. ARTURO GARITA**  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

**Punto de acuerdo para exhortar a Petróleos Mexicanos, para adoptar medidas de protección para salvaguardar la vida de las personas que trabajen en plataformas y habitantes de Carmen, Campeche, y apoyar a nuestra entidad por el Coronavirus, promovido por el diputado Joaquín Alberto Notario Zavala del grupo parlamentario del Partido Morena.**

**Con el Permiso de la Mesa Directiva.  
Compañeros Diputados que nos acompañan  
Tengan todos Buenos días.**

**El suscrito Joaquín Alberto Notario Zavala**, en nombre y representación del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción II, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo por medio del presente escrito ***a presentar la Proposición con punto de acuerdo, para exhortar a Petróleos Mexicanos***, para adoptar medidas de protección para salvaguardar la vida de las personas que trabajan en plataformas y habitantes de Carmen Campeche, y apoyar a nuestra entidad por el Coronavirus, esto atento a la siguiente:

**Exposición de motivos:**

**1.-A nivel mundial en febrero del 2020, la Organización Mundial de la Salud anunció el nombre oficial de la enfermedad que está causando el brote y que se identificó por primera vez en Wuhan, China. El nuevo nombre de la enfermedad es enfermedad del coronavirus 2019, y se abrevia COVID-19<sup>4</sup>.**

El nuevo coronavirus **COVID-19** se transmite de una persona infectada a otras a través de gotas de saliva expulsadas al toser y estornudar, al tocar o estrechar la mano o al tocar un objeto o superficie contaminada con el virus<sup>5</sup>.

**Hasta el día de ayer 24 de Marzo de 2020 en México 367 casos confirmados, 826 casos sospechosos, y 4 muertos por la el Coronavirus COVID-19 y en el Estado de Campeche tenemos solo 2 casos confirmados uno en Carmen y otro en esta Campeche.**

<sup>4</sup> <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/faq-sp.html>.

<sup>5</sup> <https://www.gob.mx/salud/documentos/informacion-para-personal-de-salud>.



Ha sido declarada por el Gobierno Federal la fase 2 denominada así porque ya hay dispersión comunitaria de esta enfermedad, por lo que el gobierno reforzó las medidas de protección como la cancelación de asistir a eventos masivos, ir a playas, cines, estadios, parques, y aplicar filtros sanitarios a centros de trabajo.

2.- Es importante resaltar que el día 22 de Marzo se dio por inaugurada las instalaciones de las oficinas de Pemex en Carmen, donde sesionará de manera ordinaria el Consejo de Administración de Pemex y la ocupación paulatina de otras áreas de Pemex en Campeche, cumpliendo así lo prometido por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, hoy Pemex cuenta en la sonda de Campeche en Carmen con alrededor de 16,000 personas que laboran para ella entre personal de planta y de empresas contratistas, que por las condiciones de espacios reducidos a veces no les será posible adoptar medidas de sana distancia recomendada por el Gobierno, es por ello que para cuidar que esta empresa estratégica del Estado Mexicano, no se vea afectada, lo que representaría un daño a la economía nacional, por ser una de las principales fuentes de ingresos de todo el país, es que hoy me permito someter a consideración de esta soberanía una propuesta de punto de acuerdo para cuidar la salud de los trabajadores petroleros y habitantes de Carmen

Por ello con fundamento en los artículos 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; presento la proposición con punto de acuerdo siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO:**

**PRIMERO:** El H. Congreso del Estado de Campeche, en uso de sus atribuciones y facultades, exhorta a Petróleos Mexicanos, **para que refuerce los operativos de control y filtros de revisión de la salud** de los trabajadores que laboran en plataformas y en oficinas de dicha empresa pública del Estado, para evitar que se vean afectados por el Coronavirus COVID-19 y se detenga la producción de los energéticos del país.

**SEGUNDO:** Se exhorta a Petróleos Mexicanos para que en la medida de sus posibilidades presupuestales apoye a los hospitales y centros de salud del estado, para apoyar en la contingencia de salud que atraviesa nuestra entidad, para cuidar a los habitantes de Carmen y del Estado.

Es cuánto.

---

**Dip. Joaquín Alberto Notario Zavala.**  
Integrante del Grupo Parlamentario  
Del Partido Morena.

**Punto de acuerdo para exhortar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al Gobierno Federal, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, y a los Gobiernos Municipales de la Entidad, a tomar diversas medidas económicas ante la emergencia que constituye la epidemia del COVID-19, promovido por la diputada Ana Gabriela Sánchez Preve del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

**CC. DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en los artículos 72, 73, 74 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía un Punto de Acuerdo de urgente atención e inmediata resolución, para proponer un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Gobierno Federal, a la Secretaría de Finanzas del gobierno estatal y a los gobiernos municipales de la Entidad, para tomar diversas medidas económicas ante la emergencia que constituye la epidemia del COVID 19, conforme a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la emergencia del COVID 19, en el aspecto económico, parece que viene una verdadera tormenta para millones de mexicanos. La magnitud de la crisis económica que viene para el mundo parece de grandes dimensiones.

Ante ello, considero muy importantes las 10 propuestas hechas por el Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional, que fueron publicadas en diversos medios de comunicación.

Asimismo, además de esas medidas propuestas, considero necesarias las siguientes:

A nivel federal, prórroga en los pagos de energía eléctrica, IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, y demás apoyos fiscales para ayudar a preservar sus ingresos o negocios, y en muchos casos para conservar el empleo.

A nivel estatal, prórroga en el pago del Impuesto del Dos Por Ciento sobre Nóminas, del Impuesto sobre Hospedaje, del Adicional para la Conservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte. Prórroga para el pago de créditos adquiridos en BANCAMPECHE Y/O otros programas estatales.

Y a nivel municipal, prórroga del pago del agua potable, basura, derecho de piso, uso de cuartos fríos y otros derechos.

Estas prorrogas apoyarían en mucho a la iniciativa privada, que es la que más sufre a raíz de esta pandemia mundial. Hay empresas que viven al día; y sin ventas, les será imposible cumplir con las obligaciones señaladas.

La idea completa es que los pagos prorrogados, se paguen por partes durante el segundo semestre del año, o primero del siguiente año, para procurar que a la brevedad posible todos esos pagos estén regularizados.

Cabe subrayar que estamos hablando de prórrogas y no de condonaciones, beneficios que deben estar dirigidos principalmente para las micro y pequeñas empresas y de sus trabajadores.

Por lo que en atención a lo expuesto proponemos al pleno el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN.**

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

**PRIMERO:** Se hace un atento exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que apruebe la asignación de una partida extraordinaria de recursos para reabastecer insumos médicos en la red del sistema de salud: medicamentos, guantes, cubre bocas, gasas, gel antibacterial, alcohol, jeringas Y RESPIRADORES entre otros.

**SEGUNDO:** Se hace un atento exhorto al Gobierno Federal para que ante la emergencia que constituye el COVID 19, se tomen las siguientes medidas:

(propuestas del PRI A NIVEL NACIONAL)

- Declarar, con carácter inmediato, cuarentena rigurosa a nivel nacional.
- Eliminar el impuesto de 16 por ciento de IVA en abril y mayo.
- Complementar el salario de trabajadores que han sido afectados por los recortes ante la emergencia.
- Que hoteles y servicios de taxi, UBER y plataformas similares, estén a disposición del sistema de salud, para el traslado y aislamiento de personas contagiadas, y que el Gobierno pague por estos servicios.
- Aumentar las pruebas de detección del virus, de acuerdo a los criterios de la Organización Mundial de la Salud. Y que el Gobierno Federal se apoye de la infraestructura de hospitales, clínicas y laboratorios privados, para facilitar el acceso a las pruebas.
- Que se aumente 30 por ciento el salario de todo el personal médico durante abril y mayo, y que la Secretaría de Salud Federal active guardias de 24 horas en todos los Centros de Salud para dar atención primaria sobre todo en zonas rurales.
- Disponer "Bancos de alimentos" en las 32 entidades del país.
- Cancelar inmediatamente, por un mes, el ingreso de vuelos internacionales a los aeropuertos del país, procedentes de naciones con mayor número de contagios.
- Autorizar líneas de crédito, al cero por ciento de interés, a productores de alimentos e insumos de higiene, limpieza y médicos, con el objetivo de evitar el desabasto.

(ADICIONAL)

Que se prorroguen los pagos de energía eléctrica, IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, ETC. y demás apoyos fiscales para ayudar a preservar sus ingresos o negocios, y en muchos casos para conservar el empleo.

**TERCERO:** Se hace un atento exhorto a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que se prorroguen el pago del Impuesto del Dos Por Ciento sobre Nóminas y el pago del Impuesto sobre Hospedaje, el Adicional para la Conservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte, de manera que se empiecen a pagar cuando las circunstancias lo permitan.

De igual manera Prórroga para el pago de créditos adquiridos en BANCAMPECHE y/o otros programas estatales.

**CUARTO:** Se hace un atento exhorto a los ayuntamientos del Estado, para prorrogar el pago del agua potable, basura, derecho de piso, uso de cuartos fríos, etc. de manera que se empiece a pagar cuando las circunstancias lo permitan.

**QUINTO:** Gírese los comunicados que correspondan.

#### **TRANSITORIOS**

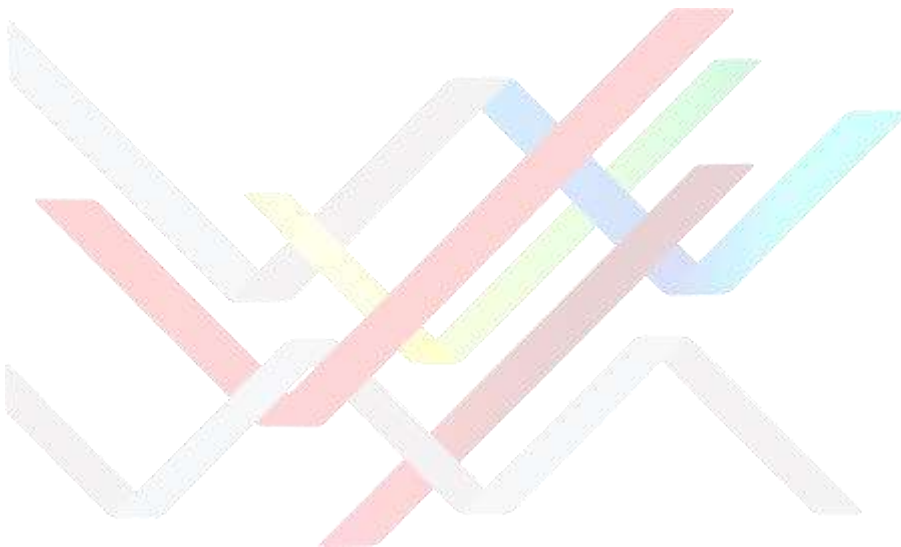
**ÚNICO.** Publíquese en el en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Atentamente.**

**San Francisco de Campeche, Campeche,**

**25 de Marzo de 2020**

**DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE**



**Punto de acuerdo para exhortar a la Procuraduría Federal del Consumidor, vigilar y cuidar que las empresas y comercios no incrementen sus precios injustificadamente en productos de la canasta básica, productos médicos y de limpieza que sirven para combatir la pandemia del COVID-19, promovido por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena.**

**Con el Permiso de la Mesa Directiva.  
Compañeros Diputados,  
Tengan todos Buenos días.**

**El suscrito diputado José Luis Flores Pacheco**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción II, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo por medio del presente escrito **a presentar la Proposición con punto de acuerdo**, para exhortar a la Procuraduría Federal del Consumidor a vigilar y cuidar que las empresas y comercios no incrementen sus precios injustificadamente en productos de la canasta básica, productos médicos y de limpieza que sirven para combatir la pandemia del COVID-19, esto atento a la siguiente:

#### **Exposición de motivos:**

1.-Hoy a nivel internacional y en México atraviesan por el desarrollo de la enfermedad que se ha convertido en pandemia, llamada **Coronavirus COVID-19 y en el Estado de Campeche somos de los estados que menos casos reportan, con solo 2 casos confirmados**, pero eso no significa que no podrá agravarse en el transcurso de los días, lo cual representa un reto para las instituciones de salud de todos los niveles de gobierno, ya que la salud de todos es importante cuidarla y preservarla ante el peligro que representa esta enfermedad.

2.- También a nivel internacional se está atravesando con este problema de salud, sino hay problemas en el precio del petróleo, y en la volatilidad de los mercados cambiarios, todos estos fenómenos, han producido problemas en el abasto de algunos productos y servicios.

Hoy hemos observado que algunos malos comerciantes y empresarios buscan o han subido los precios de la canasta básica, productos de primera necesidad como la tortilla y el pan, insumos médicos y de limpieza que son utilizados para esta contingencia sanitarias, **sin que exista alzas en el precio de los energéticos como el gas, gasolina, electricidad, ya que se han mantenido en sus precios precedentes**, y en algunos casos han bajado sus costos.

Es por ello que el grupo parlamentario del Partido Morena, preocupado por cuidar la economía familiar y buscando que se haga conciencia por comercios y empresas para que no suban injustificadamente los precios de los productos de primera necesidad, proponemos con fundamento en los artículos 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la presente proposición con punto de acuerdo siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO:**

**PRIMERO:** El H. Congreso del Estado de Campeche, en uso de sus atribuciones y facultades, **exhorta a la**

Procuraduría de Protección al Consumidor para que vigile y supervise los comercios y tiendas de autoservicios del Estado para que no incrementen Injustificadamente la canasta básica, ni los productos médicos y de limpieza que sirven para el combate y atención de la pandemia provocada por el COVID- 19.

**SEGUNDO:** El H. Congreso del Estado de Campeche, hace un llamado a todos los sectores productivos, y de servicios del Estado, a ser solidarios y apoyar a la población, para evitar actos de acaparamiento, especulación de los productos de primera necesidad, ya que estamos ante una situación de emergencia de salud, y a la población a ser responsables en la compra y consumo de los productos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de Marzo de 2020

**Atentamente.**

---

**Dip. José Luis Flores Pacheco.**  
Coordinador del Grupo Parlamentario  
Del Partido Morena.



# DICTAMEN

**Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una iniciativa para expedir la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, promovida por el Ejecutivo Estatal.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad le fue turnada las constancias que integran el expediente No. 314/LXIII/10/19, formado con motivo de una iniciativa con proyecto de decreto para expedir la **Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios**, promovida por el Ejecutivo Estatal.

Este órgano colegiado, con fundamento en los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez hecho el estudio de la promoción de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## ANTECEDENTES

- 1.- El 25 de octubre de 2019, el Gobernador del Estado sometió a la consideración del Congreso Local una iniciativa para expedir la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios.
- 2.- Dicha iniciativa se dio a conocer al Pleno del Congreso en sesión del día 29 de octubre del año en curso, turnándose a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 3.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, esta comisión ordinaria, luego de realizar el estudio de la iniciativa de referencia emite el presente dictamen de conformidad con los siguientes

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** Que la iniciativa que nos ocupa propone la expedición de una novedosa legislación en materia de mejora regulatoria, por lo que este Congreso se encuentra facultado para conocer en el caso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 fracción IV de la Carta Magna Local.

**Segundo.-** Que el promovente de esta iniciativa es el Gobernador del Estado que se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Tercero.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

**Cuarto.-** Que la promoción de referencia tiene como propósito fundamental la expedición de una nueva legislación referente a Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, armonizada con los postulados que emanan de las reformas estructurales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, mediante la cual se adicionó un último párrafo al artículo 25 de la Carta Magna Federal, a través del cual se compele a las autoridades de todos los órdenes de gobierno a la implementación de políticas públicas de mejora regulatoria que logren la simplificación de regulaciones, trámites, servicios, así como aquellas que comprendiera la Ley General en la materia expedida con posterioridad, como consecuencia de la adición de una fracción XXIX-Y al artículo 73 a la Constitución Federal de referencia, en la que se establecieron los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

**Quinto.-** En cumplimiento a ese mandato constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mejora Regulatoria, misma que estableció en su artículo Quinto Transitorio que las entidades federativas debían adecuar sus leyes al contenido de la Ley General.

**Sexto.-** Si bien, al día de hoy el Estado de Campeche cuenta con una Ley de Mejora Regulatoria, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de mayo de 2008, dicha legislación ya ha sido superada en su contenido debido a las nuevas disposiciones contenidas en la Ley General de la materia, razón por la cual es necesario actualizar la legislación estatal en materia de mejora regulatoria, a fin de atender lo dispuesto en la legislación general armonizándola conforme a los criterios establecidos en la misma.

**Séptimo.-** Por ende, para alcanzar tal propósito el Ejecutivo Estatal oportunamente presentó al Congreso local la iniciativa que nos ocupa, la cual queda integrada por un total de cuatro títulos, con 91 artículos permanentes y once artículos transitorios, que pretenden lograr un gobierno eficiente y moderno, competitivo, productivo y transparente en beneficio de los campechanos.

**Octavo.-** Derivado de este análisis, quienes dictaminan consideran que la iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, contiene aspectos relevantes, mismos que para mayor ilustración, nos permitimos exponer a continuación:

- Establece los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de mejora regulatoria.
- Es de observancia obligatoria para todas las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.
- No será aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas; responsabilidades de los servidores públicos, y al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.
- Sienta las bases para implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales.



- Su aplicación y vigilancia corresponden al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche, y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Noveno.-** Que quienes dictaminan se pronuncian a favor de expedir una nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, en virtud de representar un avance en el marco jurídico de la entidad, pues plantea la armonización, actualización y el perfeccionamiento del andamiaje legal referente a la mejora regulatoria, en los términos que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Mejora Regulatoria; pues permitirá facilitar los trámites y la obtención de servicios por parte de la sociedad en general, y promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico y la inversión en la entidad.

**Décimo.-** Ahora bien, por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a afecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adjunto a la iniciativa que nos ocupa se acompaña la estimación de Impacto Presupuestario signada por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas de la administración pública estatal, de donde se advierte que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 44 de la nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, por tratarse de una nueva obligación para la Consejería Jurídica, implementar y administrar el Registro Estatal de Regulaciones, requiere recursos por la cantidad de \$784,929.00, clasificados dentro de los Gastos Regularizables por concepto de otros gastos de operación, por lo que dicho recurso será transferido de la dependencia Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche, directamente de su programa “Evaluación de la Gestión Pública” de la actividad “coordinar la actualización de la página de la Normatecam”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

## DICTAMINA

**Primero.-** La promoción motivo de este estudio es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

**Segundo.-** En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se expide la “Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios”, para quedar como sigue:

## LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS

### TÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I

#### Objeto de la Ley

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Campeche. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de mejora regulatoria.

Esta Ley es obligatoria para todas las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal.

Los Poderes Legislativo, Judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, y al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la presente ley corresponden al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche, y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;
- II. Armonizar el marco normativo en materia de mejora regulatoria del Estado de Campeche con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;
- V. Normar la operación de los Sujetos Obligados dentro del Catálogo Estatal y Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;
- VII. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad; y

**VIII.** Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

**Artículo 3.** En la aplicación de esta Ley se entenderá por:

- I.** Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
- II.** Análisis de Impacto Regulatorio: Documento mediante el cual los sujetos obligados justifican ante la Comisión Estatal, la creación de nuevas disposiciones, reformas, modificaciones o, en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de la mejora regulatoria;
- III.** Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria municipales o equivalentes;
- IV.** Catálogo: Al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V.** Catálogo Estatal: Al Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI.** Catálogo Municipal: Al Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VII.** Comisionado: Al Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- VIII.** Comisionados Municipales: A los Comisionados Municipales de Mejora Regulatoria;
- IX.** CONAMER: A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- X.** Comisión Estatal: A la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche, órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- XI.** Comisiones Municipales: A las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;
- XII.** Consejo Estatal: Al Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche;
- XIII.** Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- XIV.** Enlace de Mejora Regulatoria: Al Servidor Público designado como responsable de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;
- XV.** Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, que servirá de guía e impondrá las directrices para la formulación de la correspondiente Estrategia Estatal;
- XVI.** Expediente para Trámites y Servicios: Al conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
- XVII.** Ley: La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios;
- XVIII.** Ley General: Ley General de Mejora Regulatoria, LGMR, por sus siglas;
- XIX.** Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;
- XX.** Observatorio: Al Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXI.** Padrón: Al Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
- XXII.** Propuesta Regulatoria: A los anteproyectos de leyes o Regulaciones o disposiciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

- XXIII. Programa de Mejora Regulatoria: Al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXIV. Regulación o Regulaciones: A cualquier normativa cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Protocolo, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;
- XXV. Reglamento: Al Reglamento de esta Ley que expida la o el Depositario del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XXVI. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche;
- XXVII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXVIII. Registro Municipal: Al Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio que corresponda;
- XXIX. Servicio: A cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XXX. Simplificación: Al procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia y la capacidad de síntesis en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los trámites que emanan de tales disposiciones, que buscan eliminar cargas al ciudadano;
- XXXI. Protesta Ciudadana: Al mecanismo mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;
- XXXII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXXIII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXXIV. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;
- XXXV. Sujeto Obligado: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados conforme lo previsto en esta Ley; y
- XXXVI. Trámite: A cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

**Artículo 4.** Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

**Artículo 5.** La Administración Pública Estatal y las Municipales impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos, a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior, en la medida de los recursos con los que cuenten cada uno de los Sujetos Obligados.

## **Capítulo II**

### **De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria**

**Artículo 6.** Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios, deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 7.** La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y al empleo;
- X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados; y
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

**Artículo 8.** Son objetivos de la política de mejora regulatoria los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios sociales y económicos superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia ni a la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
- VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII. Facilitar y mejorar el ambiente para hacer negocios;

- VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados del ámbito Estatal y Municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la referida política pública;
- XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el Estado atendiendo los principios de esta Ley;
- XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro e incluyente;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo social y económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados; y
- XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el estado.

**Artículo 9.** Para efectos de la presente ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**Artículo 10.** Los gastos que los Sujetos Obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos o programas respectivos.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**

#### **Capítulo I**

##### **De la Integración**

**Artículo 11.** El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria.

**Artículo 12.** El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. La Estrategia Estatal;
- III. Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche;
- IV. Los Sistemas Municipales de Mejora Regulatoria y las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;

y

V. Los Sujetos Obligados.

**Artículo 13.** Son herramientas del Sistema Estatal:

- I. El Catálogo;
- II. El Catálogo Estatal;
- III. El Catálogo Municipal;
- IV. La Agenda Regulatoria Nacional, la Estatal y las Municipales;
- V. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- VI. Los Programas de Mejora Regulatoria; y
- VII. Las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria.

**Artículo 14.** Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a una o un servidor público con nivel de subsecretaría o subsecretario o directores u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, en la Estrategia Nacional, en esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del Poder Legislativo y Judicial, éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

## Capítulo II

### Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

**Artículo 15.** El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia, asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad. Dicho Consejo estará integrado por:

- I. La o el Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- III. La o el Comisionado de la Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- IV. La o el titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. La o el Titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
- VI. La o el titular de la Secretaría de la Contraloría;
- VII. La o el titular de la Secretaría General de Gobierno;
- VIII. La o el titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

- IX. La o el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- X. La o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XI. La o el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso del Estado;
- XII. Las y los Diputados Integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico;
- XIII. La o el titular del Instituto para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa o institución análoga;
- XIV. La o el titular de Promotora de Productos y Servicios de Campeche;
- XV. La o el titular del Instituto Campechano del Emprendedor o institución análoga;
- XVI. Representantes del Sector Empresarial;
- XVII. Una o un representante del Sector Educativo; y
- XVIII. Las y los Presidentes Municipales.

Cada integrante titular podrá nombrar a una o un suplente, que contará con derecho de voz y voto.

**Artículo 16.** Será invitado permanente del Consejo Estatal y podrá participar con voz y voto, la o el titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal en el Estado;

También serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. La o el Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. La o el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- III. La o el Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción; y
- IV. Una o un Representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.

**Artículo 17.** Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y
- III. Académicos especialistas en materias afines.

**Artículo 18.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e implementar, en el ámbito de sus competencias, la Estrategia Nacional de mejora regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria, estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos;



- II. Aprobar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria que presente la Comisión Estatal para tal efecto;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios del ámbito Estatal;
- VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Estatal;
- VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley y proponer alternativas de solución;
- IX. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XI. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el Reglamento Interior del Consejo Estatal; y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 19.** El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos, dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio de la o el Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto de la o el Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, los acuerdos se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

**Artículo 20.** Corresponde a la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con la o el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;
- II. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- III. Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;
- IV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los instrumentos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 18 de esta Ley; y

- V. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### Capítulo III

#### De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

**Artículo 21.** La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Estatal se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional que para tal efecto se emita.

**Artículo 22.** La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Estatal de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado, alineado con la estrategia nacional;
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo en materia de mejora regulatoria;
- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal y nacional;
- VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
- VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;
- X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;
- XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Las medidas para reducir y simplificar y, en su caso, automatizar, Trámites y Servicios;
- XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley incluyendo, entre otros, la consulta pública, la transparencia y la rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana; y
- XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.** El Consejo Estatal aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y será vinculante para los sujetos obligados del Estado de Campeche.

## Capítulo IV

### De la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche

**Artículo 24.** La Comisión Estatal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

**Artículo 25.** La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito Estatal:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de Campeche;
- II. Con base en la Estrategia Nacional, proponer al Consejo Estatal la Estrategia para el ámbito local; desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
- III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados del Estado de Campeche en materia de mejora regulatoria;
- V. Administrar el Catálogo Estatal;
- VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los Sujetos Obligados del ámbito Estatal;
- VII. Revisar el marco regulatorio Estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos, así como comunicar a la CONAMER las áreas de oportunidad que se detecten para mejorar las regulaciones del ámbito federal y nacional;
- VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior siguiendo los lineamientos planteados por la CONAMER;
- IX. Recibir y dictaminar las Propuestas Regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio que se reciban de los Sujetos Obligados del ámbito Estatal y, en su caso, municipal, lo anterior respetando los lineamientos que para tal efecto emita la CONAMER;
- X. Elaborar y presentar al H. Congreso del Estado un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria;
- XI. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y en su caso seguir los planteados por la CONAMER destinados a los sujetos obligados;
- XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;

- XIV.** Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en los casos que proceda;
- XV.** Celebrar convenios en materia de mejora regulatoria con la CONAMER, con sus homólogas de las demás Entidades Federativas, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los Municipios del Estado, organismos autónomos, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XVI.** Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, siguiendo los lineamientos establecidos por la CONAMER;
- XVII.** Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXVIII.** Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;
- XIX.** Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- XX.** Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal en colaboración con la CONAMER;
- XXI.** Convocar, organizar y participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XXII.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XXIII.** Promover la integración del Catálogo Estatal al Catálogo Nacional;
- XXIV.** Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones estatales.
- XXV.** Promover y gestionar la adopción e implementación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas a través del Programa Federal SARE;
- XXVI.** Promover el uso de tecnologías de información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley; y
- XXVII.** Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 26.** La Comisión Estatal estará presidida por una o un Comisionado, quien será designado por la o el Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta de la o el Secretario de Desarrollo Económico del Estado. La o el Comisionado tendrá nivel de Subsecretaría o Subsecretario, Oficial mayor o su equivalente.

La o el Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

**Artículo 27.** Corresponde a la o el Comisionado Estatal:

- I.** Dirigir técnica y administrativamente, así como representar legalmente, a la Comisión Estatal;
- II.** Recibir e integrar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria;

- III. Expedir los manuales internos de organización de la Comisión Estatal y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche;
- IV. Presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;
- VI. Fungir como Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal;
- IX. Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación;
- XI. Presentar ante el Consejo, para su conocimiento, los resultados del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- XII. Suscribir, a nombre de la Comisión Estatal, en conjunto con la o el titular de la Secretaría de Economía, convenios en materia de mejora regulatoria con la CONAMER, con sus homólogas de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal, con los Municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente ley; y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

## Capítulo V

### Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

**Artículo 28.** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene como función coordinarse con el Sistema Nacional y con los Sistemas Municipales, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia Nacional y Estatal planteada, de acuerdo con el objeto de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 29.** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria estará integrado como lo dispone el artículo 12 de esta Ley y, para el cumplimiento de sus objetivos, garantizará el funcionamiento eficaz del Sistema Estatal; el Consejo Estatal definirá los mecanismos de coordinación entre éste y el Consejo Nacional, así como los correspondientes con los Consejos Municipales.

## Capítulo VI

### De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los Poderes Judiciales

**Artículo 30.** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos con Autonomía Constitucional, del orden local y los organismos con jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los Poderes Judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

## Capítulo VII

### Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

**Artículo 31.** El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de Campeche.

**Artículo 32.** La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria se sujetará a la evaluación realizada por el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria y reconocerá los resultados arrojados por su Indicador de Medición. De igual forma, proporcionará el apoyo que resulte necesario para la realización de evaluación que conduzca el Observatorio Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria.

**Artículo 33.** El Observatorio será la única instancia que medirá el avance de la política pública para los Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

## Capítulo VIII

### De los Municipios

**Artículo 34.** Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los Municipios integrarán Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su normatividad de la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

La o el Presidente Municipal deberá nombrar una o un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de subsecretaria o subsecretario, director, oficial mayor o equivalente.

**Artículo 35.** La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado Municipal y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

**Artículo 36.** Compete a los Municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

- I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con la Ley y la Ley General;
- II. Coordinar por medio del Comisionado Municipal a las dependencias o servidores públicos con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos Estatales y Federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;
- III. Elaborar los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;
- IV. Establecer Comités Internos en cada dependencia, los cuales se encargarán de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo, y conforme a las disposiciones secundarias que al efecto se emitan;
- V. Participar en las sesiones de las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria a las que sea convocado por parte de la Comisión;
- VI. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y
- VII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de la mejora regulatoria.

Los titulares de las dependencias municipales deberán designar un servidor público con nivel inferior jerárquico inmediato, quien será el enlace de la materia y el responsable de mejora regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá estrecha comunicación con el Comisionado Municipal para dar cumplimiento de la Ley

**Artículo 37.** Cada Municipio deberá contar con un Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, el cual se conformará por:

- I. La o el Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. La o el Síndico Municipal;
- III. La o el número de Regidores que estime cada H. Ayuntamiento y que serán las personas encargadas de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;
- IV. La o el titular del área jurídica;
- V. Una o un Secretario Técnico, que será la o el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria y que será designado por la o el Presidente Municipal;
- VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine la o el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo;
- VII. Las y los titulares de las diferentes áreas que determine la o el Presidente Municipal; y
- VIII. Las demás que se determine en su Reglamento en la materia.

Podrán contar, a decisión del propio Consejo Municipal, con la participación como invitados de la o el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, la o el Comisionado Estatal de Mejora Regulatoria, la o el titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal en el Estado, así como aquellas o aquellos que se consideren para formar parte como invitadas o invitados con derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 38.** Los Consejos Municipales sesionarán de forma ordinaria, cuando menos, dos veces al año, y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio de la o el Presidente del Consejo. La convocatoria se hará llegar a las y los miembros del Consejo Municipal, por conducto de la o el

Secretario Técnico con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

**Artículo 39.** El Consejo Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

- I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con la Ley y la Ley General;
- II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;
- III. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente la o el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión para los efectos legales correspondientes;
- IV. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias Federales y/o Estatales, y con otros Municipios;
- V. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;
- VI. Aprobar la creación de Mesas Temáticas de Mejora Regulatoria para tratar y solucionar aspectos específicos para la implementación de la política pública de su responsabilidad;
- VII. Aprobar el Reglamento de Mejora Regulatoria Municipal, en el que se incluirá un Título estableciendo los términos para la operación del Consejo y en caso de ser necesario canalizarlo al H. Ayuntamiento para su aprobación; y
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al Consejo Municipal podrán concurrir como invitadas o invitados permanentes, las y los representantes de las Dependencias que determine su Presidente, quien, asimismo, podrá invitar a las personas u organizaciones que considere pertinente cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán únicamente derecho a voz.

**Artículo 40.** El Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. Revisar el marco regulatorio Municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;
- II. Integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;
- III. Integrar, actualizar y administrar el Catálogo Municipal;
- IV. Informar al Cabildo y al Consejo Municipal del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados, con los informes y evaluaciones remitidos por las Dependencias Municipales;
- V. Proponer el proyecto del Reglamento Interior del Consejo Municipal;
- VI. Implementar con asesoría de la Autoridad Estatal y la CONAMER la Estrategia en el Municipio;
- VII. Fungir como Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal;



- VIII. Elaborar, en acuerdo con la o el Presidente, el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;
- IX. Programar y convocar, en acuerdo con la o el Presidente del Consejo Municipal, a las sesiones ordinarias del Consejo Municipal y a las sesiones extraordinarias cuando así lo instruya la o el Presidente del mismo;
- X. Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;
- XI. Dar seguimiento, controlar y, en su caso, ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal;
- XII. Brindar los apoyos técnicos y de logística que requiera el Consejo Municipal;
- XIII. Proponer al Consejo Municipal la emisión de instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XIV. Recibir de los Sujetos Obligados las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y, en su caso, elaborar el dictamen respectivo. De ser necesario, enviar el Análisis de Impacto Regulatorio a la Comisión Estatal, para los efectos de que esta emita su opinión;
- XV. Promover la integración de la información del Catálogo Municipal al Catálogo Nacional; y
- XVI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 41.** Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo, las Dependencias Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

- I. Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria, la Agenda Regulatoria con las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, y sus Análisis de Impacto Regulatorio, en los términos y dentro de los plazos previstos por esta Ley;
- II. Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;
- III. Mantener actualizada la información de su competencia en el Catálogo, incluyendo, entre otros componentes el Registro Municipal de Regulaciones, así como el de Trámites y Servicios, de igual forma los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables y notificar al Comisionado Municipal de los cambios que realice;
- IV. Enviar al Comisionado Municipal las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las dependencias municipales remitirán al Comisionado Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

## **TÍTULO TERCERO** **DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**

### **Capítulo I** **Del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios**

**Artículo 42.** El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados de los órdenes Estatal y Municipal, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán enterar periódicamente a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General de Mejora Regulatoria.

**Artículo 43.** El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Registro Estatal y Municipal de Regulaciones;
- II. El Registro Estatal y Municipal de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y
- V. La Protesta Ciudadana.

## Capítulo II

### Del Registro Estatal y Municipal de Regulaciones

**Artículo 44.** Los Registros Estatal y los Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las Regulaciones de los Sujetos Obligados del Estado. Tendrán carácter público y contendrán la misma información que estará inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

Corresponde a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado la integración y administración del Registro Estatal de Regulaciones. La Comisión Estatal podrá coadyuvar con la Consejería Jurídica únicamente en la integración del Registro Estatal de Regulación.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información que les corresponde en el Registro Estatal de Regulaciones. Cuando exista una Regulación cuya aplicación no se atribuya a algún Sujeto Obligado específico, corresponderá a la Consejería Jurídica su registro y actualización.

Para integrar y administrar el Registro Estatal, se le dotará a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de todos los recursos materiales y humanos para su efectiva implementación.

**Artículo 45.** Los Registros Estatal y los Municipales de Regulaciones deberán contemplar para cada Regulación una ficha que contenga, cuando menos, la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Ámbito de aplicación;
- VIII. Índice de la Regulación;
- IX. Objeto de la Regulación;
- X. Materias, sectores y sujetos regulados;
- XI. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
- XIII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

En caso de que la Comisión Estatal identifique errores u omisiones en la información inscrita, notificará a la Consejería Jurídica para que ésta efectúe un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

En el supuesto de que algún Municipio no cuente con los recursos para disponer de una plataforma electrónica, podrá acordar con el Estado, mediante convenio, el uso de su plataforma.

### Capítulo III

#### Del Registro Estatal y Municipal de Trámites y Servicios

**Artículo 46.** Los Registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los Registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

**Artículo 47.** Los Registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
- II. El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- III. El Registro Municipal de Trámites y Servicios;

- IV. De los Poderes Legislativos y Judiciales del Estado;
- V. De los Órganos Constitucionales Autónomos;
- VI. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales; y
- VII. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los Registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los Registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su Registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Registro de Trámites y Servicios serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 48.** La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 49.** Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada, al menos, la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II. Modalidad;
- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
- VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

- VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;
- VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
- IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;
- X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
- XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
- XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
- XVI. Horarios de atención al público;
- XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y
- XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios, es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

**Artículo 50.** Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Registro Estatal la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes de la fecha en que se haya publicado en el Medio de Difusión Estatal la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 49 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información en formatos accesibles, que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

**Artículo 51.** Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días; o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

**Artículo 52.** En el caso de los municipios que no cuenten con los recursos para tener su plataforma electrónica de Registros de Trámites y Servicios, mediante convenio podrán acordar con el Estado el uso de su plataforma.

#### Capítulo IV

#### Del Expediente para Trámites y Servicios

**Artículo 53.** El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y el Consejo Estatal; deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

**Artículo 54.** Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

**Artículo 55.** Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

**Artículo 56.** Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

**Artículo 57.** Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

## **Capítulo V**

### **Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias**

**Artículo 58.** El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por:

- I. El padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los Sujetos Obligados;
- III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;
- IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas; y
- V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

**Artículo 59.** Los Sujetos Obligados serán los encargados de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 60.** Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

**Artículo 61.** La Comisión Estatal será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

## **Capítulo VI**

### **De la Protesta Ciudadana**

**Artículo 62.** El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 49 de esta Ley.

**Artículo 63.** La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Estatal, encuadrado a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

## **Capítulo VII**

### **Agenda Regulatoria**

**Artículo 64.** Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.



**Artículo 65.** La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 66 de esta Ley.

**Artículo 66.** Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición; y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el depositario del Poder Ejecutivo en los órdenes de gobierno Estatal y Municipal.

## Capítulo VIII

### Del Análisis de Impacto Regulatorio

**Artículo 67.** El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades Estatales y/o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional, así como lo establecido por la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado para tal efecto.

**Artículo 68.** Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros; y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

**Artículo 69.** El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir los siguientes rubros:

- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas;
- II. Alternativas regulatorias y no regulatorias que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las regulaciones de que se trate, justificando porqué la propuesta actual es la mejor alternativa;
- III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su forma, plantea resolverlos;
- IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;
- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- VI. Beneficios y costos cuantificables que generaría la regulación propuesta y aquellos que resulten aplicables para los particulares;
- VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación, así como los mecanismos, metodologías e indicadores que serán de utilidad para la evaluación de la implementación, verificación e inspección de la propuesta regulatoria;
- IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido

- recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria, así como aquellos comentarios que se hayan recibidos durante el proceso de mejora regulatoria; y
- X. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

**Artículo 70.** Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas Regulatorias; y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el fin de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que la Autoridad Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria desarrollarán para su implementación.

**Artículo 71.** Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del depositario del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al depositario del Ejecutivo Estatal o Municipal, según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor a seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y
- III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

**Artículo 72.** Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

**Artículo 73.** La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

**Artículo 74.** Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Propuesta de Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Estado o autoridad equivalente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración de la o el Depositario del Poder Ejecutivo Estatal. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión del Estado.

**Artículo 75.** La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las

acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

**Artículo 76.** El encargado de la publicación del Periódico Oficial, únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

El encargado de la Publicación del Periódico Oficial u homologado publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

**Artículo 77.** Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

**Artículo 78.** Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Cuando un municipio no cuente con la estructura y el personal capacitado para realizar los dictámenes, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, mediante convenio podrá solicitar que sea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria quien los realice, estableciendo el procedimiento correspondiente.

## Capítulo IX

### De los Programas de Mejora Regulatoria

**Artículo 79.** Los Programas de Mejora Regulatoria son herramientas que tienen por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que les corresponda

un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria emitirá, considerando los lineamientos contenidos en la Estrategia Nacional, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

**Artículo 80.** La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días.

La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria

**Artículo 81.** La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

**Artículo 82.** Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

**Artículo 83.** Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que hayan sido emitidos por las o los depositarios del Poder Ejecutivo Estatal y Municipales podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen las y los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia, en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;



- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos; y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

## Capítulo X

### De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

**Artículo 84.** Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 85.** Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. La definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. El procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. La vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

**Artículo 86.** Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y
- VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

**Artículo 87.** La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Estatal sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial del Estado, siempre y cuando verse sobre Programas de mejora regulatoria creados por la Autoridad Estatal.

## Capítulo XI

### De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

**Artículo 88.** La Autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia, apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General de Mejora Regulatoria, en coordinación con la CONAMER.

**Artículo 89.** La Comisión Estatal compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

## TÍTULO CUARTO

### DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

#### Capítulo Único

#### De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

**Artículo 90.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 91.** La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda de noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

**CUARTO.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios contarán con un plazo de 180 días para adecuar sus Reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su marco jurídico.

**QUINTO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal contará con un plazo de 90 días para adecuar las disposiciones administrativas correspondientes.

**SEXTO.** Las Regulaciones, lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Periódico Oficial del Estado.

**SÉPTIMO.** La Comisión Estatal publicará el Reglamento Interior de la Comisión de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche, así como los lineamientos respectivos, dentro de un plazo que no exceda de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto conteniendo, al menos, las siguientes herramientas:

- I. Análisis de Impacto regulatorio;
- II. Programa Estatal de mejora regulatoria;
- III. Agenda Regulatoria;
- IV. Estrategia estatal;
- V. Registro Estatal de visitas domiciliarias;
- VI. Protesta ciudadana; y
- VII. Programas específicos de simplificación y mejora regulatoria.

**OCTAVO.** Se aboga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 21 de mayo de 2008.

**NOVENO.** De conformidad con el numeral 44 de la Ley que se emite mediante el presente Decreto, se deberán prever las estimaciones presupuestales correspondientes a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche para la efectiva implementación del Registro Estatal de Regulación.

Asimismo, se deberán emitir los Lineamientos del Registro Estatal de Regulación en un plazo de 180 días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO.** Las autoridades correspondientes deberán prever las estimaciones presupuestales pertinentes para los presupuestos del año 2020 y los subsecuentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente Decreto.

**ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

#### COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

**Dip. Emilio Lara Calderón.**  
Presidente

**Dip. José Luis Flores Pacheco.**  
Secretario

**Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango.**  
Primera Vocal

**Dip. Merck Lenin Estrada Mendoza.**  
Segundo Vocal

**Dip. Leonor Elena Piña Sabido.**  
Tercera Vocal

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo No. 314/LXIII/10/19, relativo a la iniciativa para expedir la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, promovida por el Gobernador del Estado.

**Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una iniciativa para modificar la denominación de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como “Ley Reglamentaria de la fracción II del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche” y, reformar los artículos 1, 8, 11, 32, 46, 49, 52 y 53 del citado ordenamiento legal, promovida por el diputado Carlos César Jasso Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTE.**

La Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad recibió para estudio y valoración una iniciativa para modificar la denominación de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como “Ley Reglamentaria de la fracción II del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche” y, reformar los artículos 1, 8, 11, 32, 46, 49, 52 y 53 del citado ordenamiento legal, promovida por el diputado Carlos César Jasso Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Este órgano legislativo, con fundamento en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

**ANTECEDENTES**

- 1.-** Con fecha 4 de marzo de 2020, el diputado Carlos César Jasso Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa de referencia.
- 2.-** Que la citada iniciativa fue dada a conocer al pleno legislativo en sesión ordinaria del día 11 de marzo del año en curso, turnándose por la Mesa Directiva a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad para su estudio y dictamen.
- 3.-** En ese estado procesal los integrantes de este cuerpo colegiado sesionaron emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa propone modificaciones a la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que el Congreso Estatal está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

**SEGUNDO.-** Que el promovente es integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura, por lo que se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad es competente para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Que entrado al análisis de la iniciativa que nos ocupa se advierte que la misma pretende:

- a) **Modificar** la denominación de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como “Ley Reglamentaria de la fracción II del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche” y,
- b) **Reformar** los artículos 1, 8, 11, 32, 46, 49, 52 y 53 de la antes citada Ley Reglamentaria.

**QUINTO.-** Que atendiendo a lo anterior resulta conveniente realizar los siguientes razonamientos jurídicos:

I.- El 20 de junio de 2017 la LXII Legislatura del Congreso del Estado, expidió el decreto 162 por el que se aprobaron diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política local, con motivo de la implementación del sistema anticorrupción en nuestra Entidad.

II.- Que de esta forma se dio inicio al proceso de armonización de nuestro marco normativo local, prosiguiendo con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Código Penal del Estado, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado, así como la expedición de novedosas legislaciones entre las que destacaron la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Ley Orgánica de los Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Trabajo legislativo que tuvo como propósito primordial dotar a las instituciones y entes públicos vinculados con la implementación del sistema anticorrupción de ordenamientos jurídicos actualizados, que les permitieran cumplir con las funciones que les atribuía la antes citada reforma constitucional.

**SEXTO.-** Que con motivo de dicho proceso de armonización legislativa fueron modificados algunos postulados constitucionales de diversas instituciones, entes y poderes públicos, resultando uno de ellos el Poder Judicial del Estado, pues entre las disposiciones de la Constitución Política del Estado que fueron actualizadas, se encuentra el artículo 88 que establece las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y en cuya fracción II quedó establecido lo siguiente:

*“II. Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre:*

- a) *El Estado y un Municipio;*
- b) *Un Municipio y otro;*
- c) *Un Municipio y una Sección Municipal;*
- d) *Una Sección Municipal y otra;*
- e) *Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;*
- f) *Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal;*

- g) *Dos entidades paraestatales;*
- h) *Dos entidades paramunicipales; o*
- i) *Una entidad paraestatal y una paramunicipal.*

*El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente Ley reglamentaria. Las sentencias de fondo que emita el Pleno del Tribunal serán definitivas e inatacables....”*

**SÉPTIMO.-** Consecuente con lo anterior, es preciso destacar que antes de la referida reforma al artículo 88 de nuestra Constitución local, la atribución contenida actualmente en la fracción II, se encontraba prevista en la fracción IV del citado numeral, del que se desprende de su transcripción que deviene una ley reglamentaria, actualmente denominada LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, denominación que ha quedado superada como consecuencia lógica jurídica de la reforma realizada al mencionado artículo 88, razón por la cual quienes dictaminan se pronuncian a favor de la modificación de la denominación de la ley reglamentaria en cita, para hacerla lógicamente acorde con el contenido vigente del numeral 88 de la Carta Magna local, para quedar como **“LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE”**.

Asimismo se pronuncian a favor de la modificación de los artículos 1, 8, 11, 32, 46, 49, 52 y 53 de la antes citada Ley Reglamentaria, con el propósito de actualizar las denominaciones de las dependencias que intervienen en el procedimiento establecido en dicha legislación, para hacerlas acordes con las que se encuentran vigentes en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como realizar la consecuente actualización respecto a las referencias al salario mínimo por el de Unidad de Medida y Actualización y, la terminología vigente con motivo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

**OCTAVO.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado se consideran procedentes los planteamientos expuestos en la iniciativa que nos ocupa, toda vez que la misma dará certeza y certidumbre jurídica a las partes que pudiesen ser sujetos de dicha ley, además de que se estaría abonando a la actualización del marco normativo de nuestra Entidad.

**NOVENO.-** Por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a afecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad estima, tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de las modificaciones que se proponen, que las mismas no generarán impacto presupuestal alguno, puesto que se trata de disposiciones que no producen cargas presupuestales adicionales a las previstas para el Estado, pues únicamente plantea la actualización de la Ley Reglamentaria multicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

### DICTAMINA

**PRIMERO.-** Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se modifica la denominación de la **LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE** para quedar como "**LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**" y se reforman los artículos 1, 8, 11, 32, 46, 49, 52 y 53 del citado ordenamiento legal, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerá y resolverá, con base en las disposiciones de la presente Ley, los conflictos a que se refiere la fracción II del artículo 88 de la Constitución Política del Estado. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones de la legislación procesal civil correspondiente.

**ARTÍCULO 8.-** Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días, sirviendo como base para calcularlas la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.

**ARTÍCULO 11.-** El Gobernador será representado por el Secretario General de Gobierno o por el titular de la Consejería Jurídica, conforme lo determine el propio Gobernador. El Presidente de la Junta de Gobierno y Administración será representado por el Secretario General del Congreso o por el Director de Control de Procesos Legislativos, conforme lo determine el propio presidente. Los municipios y las secciones municipales serán representados por los respectivos presidentes de sus ayuntamientos o juntas municipales. Las entidades paraestatales y paramunicipales serán representadas por quien, conforme al decreto o acuerdo de su creación, tenga esa facultad.

**ARTÍCULO 32.-** Al promoverse la prueba pericial, el Presidente del Tribunal Pleno designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Presidente del Tribunal Pleno o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Presidente del Tribunal Pleno deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la legislación procesal civil correspondiente.

**ARTÍCULO 46.-** Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado lo hará del conocimiento del Fiscal General del Estado para que se proceda a la integración de la correspondiente etapa inicial o de investigación y a la judicialización ante el juez de la causa respectiva.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, el Tribunal Superior de Justicia hiciera de conocimiento de la autoridad señalada, por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces del ramo penal se limitarán a sancionar los hechos materia de la judicialización en los términos que prevea la legislación penal del Estado para el delito de abuso de autoridad. Si de la judicialización hecha, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia judicialización, se procederá en los términos dispuestos en el párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los



ordenamientos de la materia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que provoque el incumplimiento de la ejecutoria o la repetición del acto invalidado.

**ARTÍCULO 52.-** El recurso de reclamación deberá interponerse y tramitarse en la forma que previene la legislación procesal civil correspondiente.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando el recurso de reclamación se interponga sin causa justificada, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización diarias.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**Dip. Emilio Lara Calderón.**  
Presidente

**Dip. José Luis Flores Pacheco.**  
Secretario

**Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango.**  
Primera Vocal

**Dip. Merck Lenin Estrada Mendoza.**  
Segundo Vocal

**Dip. Leonor Elena Piña Sabido.**  
Tercera Vocal



**Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, relativo a una iniciativa para reformar la fracción V del artículo 8 y la fracción III del artículo 10 de la Ley de Educación Ambiental del Estado de Campeche, promovida por la diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE  
P R E S E N T E**

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de un procedimiento legislativo para reformar la fracción V del artículo 8 y la fracción III del artículo 10 de la Ley de Educación Ambiental del Estado de Campeche, promovida por la diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta comisión, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, somete a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

**ANTECEDENTES**

- 1.- Que el 19 de diciembre de 2019, la diputada actuante promovió originalmente la adición de una fracción XXXIII al artículo 11 de la Ley de Educación del Estado de Campeche.
2. Que al documento conducente se le dio lectura íntegra ante el pleno, turnándola para su estudio y dictamen a la Comisión que suscribe el presente resolutivo.
- 3.- En ese estado de trámite se emite este dictamen, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.** - Que la promovente está facultada para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO.**- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta comisión es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

**CUARTO.**- Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio de la diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez, por tratarse de la promovente, a efecto de dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que la promovente es parte interesada y, a su vez, integrante del órgano que dictamina; en consecuencia y con fundamento en el invocado

artículo 38, se designó para integrarse a este proceso de dictamen al diputado Merck Lenin Estrada Mendoza del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**QUINTO.-** Que la iniciativa tiene como objetivo impulsar acciones encaminadas a la implementación de programas de educación ambiental sustentable en las instituciones educativas del Estado, así como a la difusión de actividades relacionadas con el cuidado ambiental y a su concientización social.

**SEXTO.-** Derivado de lo anterior y toda vez que dentro de nuestro marco normativo existe una legislación en materia de “Educación Ambiental”, la cual tiene por objeto incorporar en todos los niveles, modalidades y sistemas educativos del Estado, la enseñanza de la educación ambiental para el desarrollo sustentable. Entendiéndose por educación ambiental, los procesos por medio de los cuales un individuo o una sociedad construyen y adquieren valores, conocimientos, habilidades y actitudes de respeto, cuidado, protección, conservación y de buen uso de los recursos naturales como medida de preservación de los mismos. Por lo que en harás de preservar el propósito de la legisladora promovente, esta comisión considera pertinente adecuar la legislación de la materia, recayendo para tal efecto en la Ley de Educación Ambiental del Estado y no en la Ley de Educación, ya que se trata de disposiciones en materia de educación ambiental y no, en materia de educación básica en general. Razones por las cuales la directiva reorientó el turno de esta excitativa en estudio a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, entrando al estudio que nos ocupa, podemos señalar que la preocupación por la degradación de los recursos naturales del planeta es un tema que se adoptó en el contexto mundial a partir de la década de los setentas, cuando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) convocó a una conferencia en Estocolmo sobre el medio ambiente, con la participación de 110 países cuyo objetivo era elaborar un plan de acción mundial orientado a la conservación y mejora del medio ambiente. La Declaración planteó la cuestión del cambio climático por primera vez, advirtiendo a los gobiernos que debían de abatir las actividades que pudieran provocar el cambio climático y evaluar la probabilidad y magnitud de las repercusiones de éstas sobre el clima.

**OCTAVO.** - La educación ambiental para la sustentabilidad se encuentra en un proceso dentro del cual las políticas públicas y la participación de la sociedad, tienen un mismo objetivo que es procurar el mayor bienestar social y el cuidado del medio ambiente.

**NOVENO.-** Derivado de lo anteriormente expuesto, esta comisión considera viable las propuestas planteadas incorporándolas a la fracción V del artículo 8 y a la fracción III del artículo 10 de la Ley de Educación Ambiental del Estado, con la finalidad de concientizar a la ciudadanía mediante programas para la conservación de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente.

**DÉCIMO.-** Se advierte por cuanto a impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como lo previsto por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la reforma que se propone no generará impacto presupuestal alguno, puesto que se trata de una disposición que no produce obligaciones económicas adicionales para el Estado, lo que hace viable su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

## DICTAMINA

**PRIMERO:** Se considera viable atender la iniciativa que origina este resolutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, esta comisión propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número\_\_\_\_\_

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V al artículo 8 y la fracción III del artículo 10 de la Ley de Educación Ambiental del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 8.- La educación ambiental.....

I a IV.....

**V.** Abordar articuladamente las cuestiones ambientales globales, nacionales, regionales y locales, así como promover, fomentar y difundir en todos los niveles escolares una educación ambiental sustentable que integre los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, las causas y consecuencias del cambio climático y sus medidas preventivas;

VI a X.....

Artículo 10.- Son objetivos fundamentales.....

I a II.....

**III.** Promover la concientización del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación permanente y responsable de la sociedad en los temas ambientales que repercuten en nuestro estado;

IV a XI.....

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. - PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----**

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

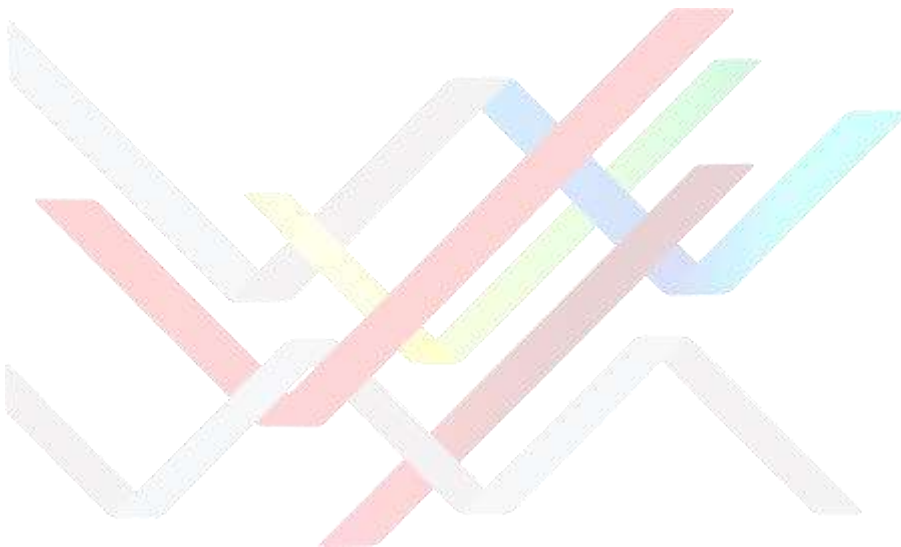
**Dip. Álar Eduardo Ortiz Azar.**  
Presidente

**Dip. Sofía de Jesús Taje Rosales.**  
Secretaria

**Dip. Merck Lenín Estrada Mendoza.**  
1er. Vocal  
*(Por excusa de ley de la  
Dip. María Dolores Oviedo Rodríguez)*

**Dip. Etelvina Correa Damián.**  
2da. Vocal

**Dip. Luis Alonso García Hernández.**  
3er. Vocal



**Dictamen de la Comisión de Cultura, relativo a una iniciativa para declarar “Benemérita del Estado” a la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Hecelchakán, Campeche, promovida por los diputados Oscar Eduardo Uc Dzul de la representación legislativa del Partido Nueva Alianza.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTE.**

Por instrucciones de la Mesa Directiva fue remitida a esta Comisión de Cultura, para su estudio y valoración, una iniciativa promovida por el diputado Óscar Eduardo Uc Dzul de la representación legislativa del Partido Nueva Alianza.

Esta comisión ordinaria, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

- 1.-** El 27 de febrero de 2020, el diputado Oscar Eduardo Uc Dzul de la representación legislativa del Partido Nueva Alianza, presentó ante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado una iniciativa de decreto para declarar Benemérita del Estado a la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Hecelchakán, Campeche.
- 2.-** Que dicha promoción se dio a conocer al pleno legislativo en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2020, mediante la lectura de su texto.
- 3.-** Que la Mesa Directiva turnó a esta Comisión de Cultura la iniciativa en cuestión, para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.
- 4.-** En ese estado de trámites los integrantes de este órgano de dictamen sesionaron para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la materia de esta iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, por lo que el Congreso Estatal está plenamente facultado para conocer en el caso, de conformidad con el artículo 54 fracciones IV y XVI de la Constitución Política Local.

**SEGUNDO.-** Que el diputado Óscar Eduardo Uc Dzul en su carácter de integrante de la representación legislativa del Partido Nueva Alianza de la LXIII Legislatura, instó este procedimiento en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO.-** Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio del diputado Óscar Eduardo Uc Dzul, por tratarse del

promoviente, a efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que el promoviente es parte interesada y a su vez integrante del órgano que dictamina, en consecuencia con fundamento en el invocado artículo 38, se designó como sustituto en este proceso de dictamen, para efecto único de resolver el presente asunto a la diputada Dora María Uc Euán cuya antefirma aparece en este dictamen.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Cultura es competente para resolver lo conducente.

**QUINTO.-** Que una vez iniciado el estudio de la promoción que nos ocupa, se advierte que el propósito que la motiva es impulsar un reconocimiento a la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Hecelchakán, Campeche, por tratarse de una de las instituciones de educación más antiguas del Estado, que a lo largo de sus 90 años de fundación ha visto pasar por sus aulas a cientos de egresados que cuentan con una sólida formación académica y profesional, que han forjado la conciencia colectiva a lo largo y ancho de la República Mexicana al prestar sus servicios como docentes, destacándose su labor en el medio rural, y contribuyendo así al bienestar, progreso y desarrollo de los ámbitos cultural, político, educativo, deportivo, literario, social y económico.

**SEXTO.-** Por lo anterior, quienes dictaminan están ciertos de que la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Hecelchakán, Campeche, es una de las instituciones de mayor tradición en el ámbito educativo, no exclusivamente en el Estado sino en el país, razón por la que al ajustarse el 90 aniversario de su fundación se hace propicio realizar un merecido reconocimiento público, otorgándole el título de Benemérita del Estado, para evocar y honrar la memoria de una institución que ha formado profesionales comprometidos con la educación.

**SÉPTIMO.-** Que ante su trascendente legado educativo y cultural, corresponde a los campechanos rendir homenaje a tan distinguida institución magisterial, en virtud de los servicios educativos prestados a la nación por todas sus generaciones y su amplia trayectoria formativa, razón por la cual quienes dictaminan se pronuncian a favor de que el Congreso del Estado exprese su reconocimiento a tan sobresaliente y prestigiada escuela, cuyo fin primordial se encuentra encaminado a preparar a quienes tienen vocación por el magisterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Cultura, estima que debe dictaminarse, y

## DICTAMINA

**PRIMERO.-** Después de la revisión conducente, se concluye que es procedente la iniciativa promovida por el diputado Óscar Eduardo Uc Dzul, para declarar Benemérita del Estado a la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Hecelchakán, Campeche.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta comisión ordinaria propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**PRIMERO.-** Se declara Benemérita del Estado a la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Hecelchakán, Campeche, por su alta función educativa formadora de docentes, por los servicios educativos prestados a la nación por todas sus generaciones y, su amplia trayectoria formativa en el Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Para el conocimiento de la institución educativa galardonada, remítase copia facsimilar del presente decreto para los efectos legales que se desprendan del mismo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE CULTURA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

### **COMISIÓN DE CULTURA**

**Dip. Dora María Uc Euán.**

Presidenta

*(Por excusa de ley del Dip. Óscar Eduardo Uc Dzul)*

**Dip. José Luis Flores Pacheco.**

Secretario

**Dip. María de los Dolores Oviedo Rodríguez.**

Primera Vocal

**Dip. Claudia Muñoz Uicab.**

Segunda Vocal

**Dip. Etelvina Correa Damián.**

Tercera Vocal





# DIRECTORIO

## MESA DIRECTIVA

**DIP. MERCK LENIN ESTRADA MENDOZA**  
PRESIDENTE

**DIP. AMBROCIO LÓPEZ DELGADO**  
PRIMER VICEPRESIDENTE

**DIP. RASHID TREJO MARTÍNEZ**  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

**DIP. MARÍA DEL CARMEN GPE. TORRES ARANGO**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. MARÍA SIERRA DAMIÁN**  
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. ETELVINA CORREA DAMIÁN**  
TERCERA SECRETARIA

**DIP. ALVAR EDUARDO ORTIZ AZAR**  
CUARTO SECRETARIO

## JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.**  
PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. EMILIO LARA CALDERON.**  
PRIMER SECRETARIO

**DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALE**  
SEGUNDO SECRETARIO

**DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE**  
TERCERA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA**  
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*